CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0364-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO AYNA/ LA MAR/ AYACUCHO

"ADELANTO DIRECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC. PP. DE ROSARIO, SAN MARTÍN Y MACHENTE, DISTRITO DE AYNA-LA MAR-AYACUCHO, CON CUI 2306934"

PERÍODO: 7 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

TOMO I DE I

19 DE NOVIEMBRE DE 2024
AYACUCHO – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho "

0729

040202420364000

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 040-2024-2-0364-SCE

"ADELANTO DIRECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC. PP. DE ROSARIO, SAN MARTÍN Y MACHENTE, DISTRITO DE AYNA-LA MAR-AYACUCHO, CON CUI 2306934"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la entidad o dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	1. Funcionarios de la Entidad otorgaron adelanto directo por un porcentaje superior al establecido en las bases integradas, aceptando una carta fianza que carecía de validez, situación que privó a la Entidad de protección ante un incumplimiento de las obligaciones contractuales y benefició al contratista con una liquidez que no correspondía por S/3 135 904,20.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	39
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	39
V.	CONCLUSIÓN	40
VI.	RECOMENDACIÓN	41
VII.	APÉNDICES	41

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA OCI
AYACUCHO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0364-SCE

"ADELANTO DIRECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC. PP. DE ROSARIO, SAN MARTÍN Y MACHENTE, DISTRITO DE AYNA-LA MAR-AYACUCHO, CON CUI 2306934"

PERÍODO: 7 DE DICIEMBRE DE 2020 AL 28 DE DICIEMBRE DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0364-2024-003, iniciado mediante el oficio n.° 000413-2024-CG/OC0364 de 23 de setiembre de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si el adelanto directo en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La-Mar-Ayacucho", se efectuó conforme a lo establecido en la normativa aplicable, disposiciones internas y las estipulaciones contractuales.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

De la revisión y análisis a la documentación vinculada al otorgamiento del adelanto directo en la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La-Mar-Ayacucho" con CUI: 2306934, en adelante "Obra", se ha llegado a advertir que funcionarios de la Entidad, tramitaron y otorgaron a favor del Consorcio San Miguel de Ayna, en adelante "Contratista", el adelanto directo por el 15% del monto del Contrato (equivalente a S/3 135 904,20), superior al porcentaje de 10% establecido en las Bases Integradas, aceptando y validando, una carta fianza que no reunía los requisitos y condiciones establecidos en las Bases Integradas y en la normativa de contrataciones del Estado, por cuanto, fue emitida por una cooperativa no autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado y no contenía la denominación de los integrantes del referido consorcio, esto a pesar de tener la obligación de realizar la verificación de la validez y cumplimiento de los requisitos y condiciones de la garantía presentada por el Contratista previo a su aceptación; privando a la Entidad de la protección que brindan las garantías ante los incumplimientos contractuales y beneficiando al Contratista con una liquidez que no correspondía por S/3 135 904,20.

Alcance

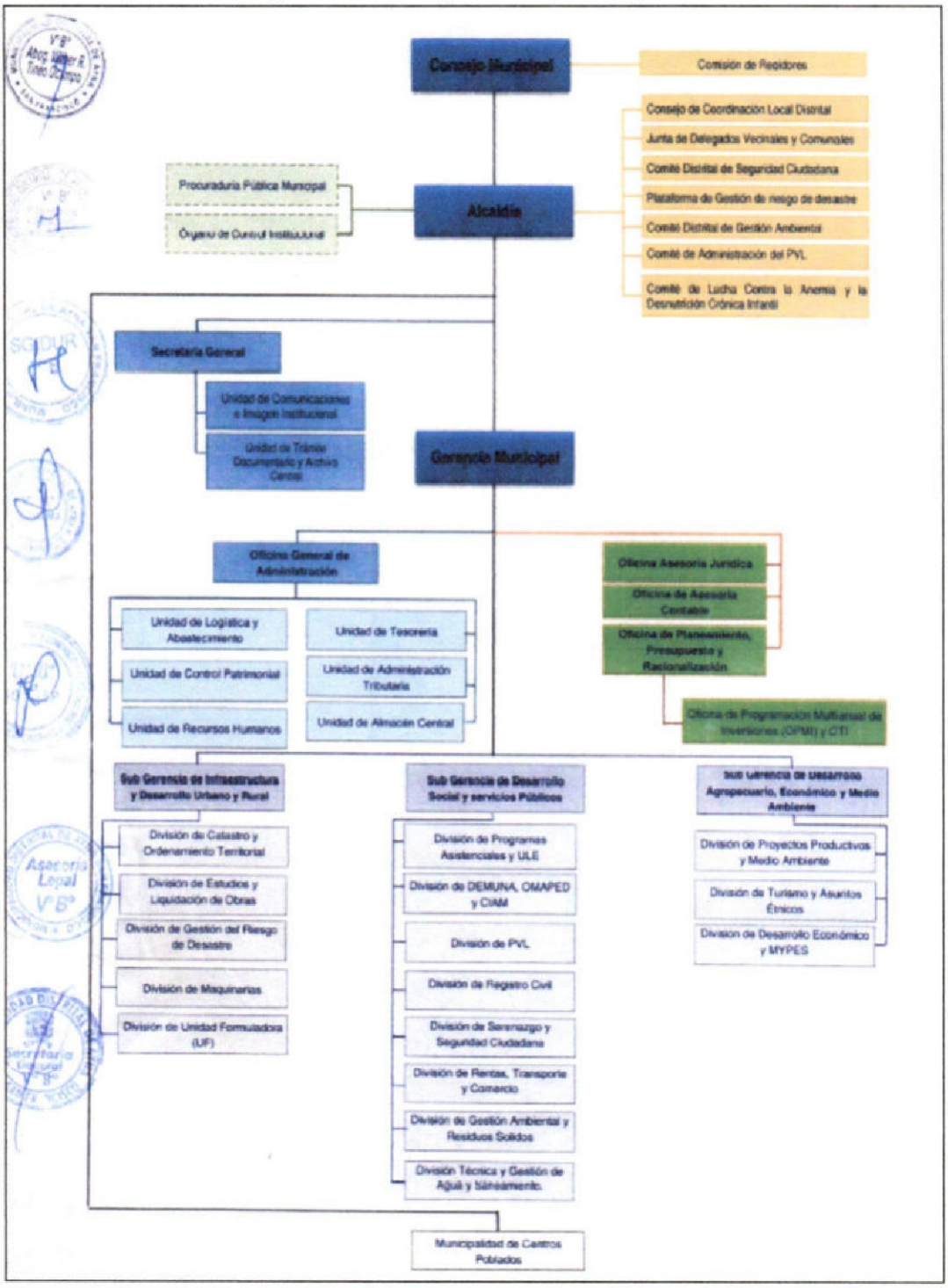
El servicio de control especifico comprende el periodo de 7 de diciembre de 2020 al 28 diciembre de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad es un organismo con personería jurídica de derecho público y goza de autonomía política, perteneciente al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

Figura n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobada con Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD OTORGARON ADELANTO DIRECTO POR UN PORCENTAJE SUPERIOR AL ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, ACEPTANDO UNA CARTA FIANZA QUE CARECÍA DE VALIDEZ, SITUACIÓN QUE PRIVÓ A LA ENTIDAD DE PROTECCIÓN ANTE UN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y BENEFICIÓ AL CONTRATISTA CON UNA LIQUIDEZ QUE NO CORRESPONDÍA POR S/3 135 904,20.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad relacionado al otorgamiento del adelanto directo en la ejecución de la Obra que se encontraba a cargo del Contratista, se advierte que el sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural otorgó conformidad para continuar con el trámite y otorgamiento del adelanto directo por el 15% del monto del Contrato, equivalente a S/3 135 904,20, superior al porcentaje de 10% establecido en las Bases Integradas, equivalente a S/2 090 602,83, aceptando y validando como garantía la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 que no reunía los requisitos y condiciones establecidos en las Bases Integradas y en la normativa de contrataciones del Estado, por cuanto, fue emitida por una cooperativa no autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado y no contenía la denominación de los integrantes del referido consorcio; de igual manera, el jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y el jefe de la Unidad de Tesorería, a pesar de que la citada carta fianza no cumplía con los mencionados requisitos y condiciones, la aceptaron y validaron para efectos de realizar el devengado y el girado, respectivamente.

Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en los artículos 9°, 33° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 47°, 148°, 153°, 180° y 181° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.° 30822; artículo 43° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; artículo 17° de la Directiva n.° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria"; numeral 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; numerales 3.2. y 3.3 de la Sección General, numerales 2.3 y 2.5, así como, la Proforma del contrato de la Sección Específica, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020/MDASF/CS-1.

Los hechos descritos se han generado por la actuación indebida del sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, el jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y el jefe de la Unidad de Tesorería, privando a la Entidad de la protección que brindan las garantías ante los incumplimientos contractuales y beneficiando al Contratista con una liquidez que no correspondía por S/3 135 904,20.

Los hechos descritos se detallan a continuación:

1. Antecedentes.

A través del Decreto de Urgencia n.° 114-2020, "Decreto de Urgencia para la reactivación económica a través de la inversión pública, ante la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 y que dicta otras medidas", de 23 de setiembre de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas - MEF transfirió recursos a la Entidad, por el importe de S/8 210 562,00, con el objeto de financiar la ejecución de la Obra, cuyo expediente técnico fue aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 232-2020-MDASF/A de 14 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 3)**, estableciéndose el presupuesto actualizado en S/22 384 002,89, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Estructura del presupuesto global del expediente técnico de la Obra

Ítem	Descripción	Precio Parcial S/	Total S/
A	**Costo de construcción por contrata**		**20 908 661,13**
	Costo directo	**14 997 322,15**	
	Gastos generales (8.39% cd)	1 257 732,80	
	Utilidad (7.00% cd)	1 049 812,55	
	Sub total	**17 304 867.50**	
	IGV (18.00%)	3 114 876,15	
	Implementación de plan covid-19 (ejecutor)	488 917.48	
B	**Servicios profesionales y técnicos**		**1 475 341,76**
	Gastos de supervisión (6.32%)	1 290 473,68	
	Implementación de plan covid-19 (supervisión)	124 868,08	
	Costo de elaboración del expediente técnico	60 000.00	
	Costo total del proyecto		**22 384 002,89**

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 232-2020-MDASF/A de 14 de octubre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Seguidamente, a través del SEACE[1], el 27 de octubre de 2020 se efectuó la convocatoria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020/MDASF/CS-1[2], en adelante "Procedimiento de Selección", para la contratación de la ejecución de la Obra, y como resultado, se otorgó la Buena Pro al Consorcio San Miguel de Ayna[3], según Formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, servicios en general y obras" de 19 de noviembre de 2020[4] **(Apéndice n.° 6)**, y se suscribió el contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, por el importe de S/20 906 028,31, estableciendo un plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

2. Respecto a la conformidad del otorgamiento del adelanto directo por un porcentaje superior a lo contemplado en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección.

Mediante carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020[5] **(Apéndice n.° 8)**, la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, solicitó a la Entidad el pago de adelanto directo del 15% del monto del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, señalando lo siguiente:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OCI AYACUCHO

[1] Se refiere al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
[2] Nomenclatura establecida en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**
[3] Consorcio San Miguel de Ayna, integrado por las empresas: NKMS E.I.R.L. con RUC 20568968647 y CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC 20486960401, con participación del 90% y 10%, respectivamente, siendo su representante común la señora Nancy Katherine Marro Sedano, con DNI n.° [redacted] según contrato de consorcio de 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, que se encuentra en los folios del 1097 al 1103 del expediente presentado para la firma del contrato.
[4] Formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de la Buena Pro: Bienes, servicios en general y obras" de 19 de noviembre de 2020, obtenido del buscador de procedimientos de selección. https://prod2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL. **(Apéndice n.° 6)**
[5] Se ubica en el folio 483 de la documentación sustentatoria del comprobante de pago n.° 1794 de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**.

"(...) solicito pago el ADELANTO DIRECTO del **15% (Quince por ciento) según lo establecido en la cláusula novena del contrato de la referencia**, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA-PROVINCIA LA MAR-AYACUCHO"

Asimismo, hago entrega de la Carta Fianza de Garantía de Adelanto Directo, para su trámite correspondiente según el siguiente detalle:

CARTA FIANZA	Nº DE FIANZA	ASEGURADORA	MONTO DE FIANZA	VENCIMIENTO
GARANTÍA DE ADELANTO DIRECTO	CAD-172-002-2020	ENTIDAD FINANCIERA COOPAC FINANDEX SOLUCIONES	S/3.135.904.25	07/03/2021

(...)" (Subrayado y énfasis es agregado).

De lo señalado se advierte que, a través de la carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, adjuntando la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 **(Apéndice n.° 9)**, solicitó el pago de adelanto directo por S/3 135 904,25, equivalente al 15% del monto del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, siendo ingresada la referida carta **(Apéndice n.° 8)** por Mesa de Partes de la Entidad con registro n.° 2491 **en tres (3) folios** a las 11:45 horas del 7 de diciembre de 2020, y derivada en el mismo día a Gerencia Municipal a cargo del señor Juan Andrés Amao Aparicio[6], para su "Atención, conocimiento y fines", quien, el 9 de diciembre de 2020, **derivó la solicitud a la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural a cargo del señor Juan Mercado Espino**, con la indicación "**Para su evaluación e informe**", según el proveído consignado al reverso de la mencionada carta.

En atención, el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, a través del informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020[7] **(Apéndice n.° 8)**, recepcionado en Gerencia Municipal el 11 de diciembre de 2020 a las 17:59 horas con registro n.° 5627 en un total de **siete (7) folios**, comunicó al señor Juan Andres Amao Aparicio, gerente Municipal, su conformidad para continuar con el trámite y otorgamiento del adelanto directo por S/3 135 904, 20, equivalente al 15% del monto del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, señalando lo que se describe a continuación:

"**III. BASE LEGAL**
(...)
-RLCE Artículo 181. Entrega de Adelanto Directo
181.1. En el caso que en **las bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto**, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud.
(...)
IV. ANALISIS
(...)
Se le otorga el Adelanto Directo de 15% a la Solicitud de la Empresa Contratista Consorcio San Miguel de Ayna por el Monto S/.3,135,904.20

V. CONCLUSIONES:
-Se **realice el trámite** Correspondiente del adelanto Directo de acuerdo al D.U 114-2020 y el RLCE Artículo 181 del 15% por el Monto de S/.3,135,904.20." (Subrayado y énfasis es agregado).

[6] A través de la Resolución de Alcaldía n.° 088-2021-MDASF/A de 23 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 10)** se declaró el cese definitivo por causal de fallecimiento del señor Juan Andrés Amao Aparicio en el cargo de Gerente Municipal de la Entidad, a partir del 12 de marzo de 2021.
[7] Se ubica en los folios 484 al 487 de la documentación sustentatoria del comprobante de pago n.° 1794 de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**.

En este punto es necesario precisar que, la finalidad de otorgar adelantos al Contratista es brindar financiamiento y/o liquidez para facilitar la ejecución de la Obra, esto siempre que se haya previsto en los documentos del procedimiento de selección, conforme al numeral 38.1 del artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado[8], que establece "38.1 **La entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección**, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato". (Subrayado y énfasis es agregado).

Asimismo, el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento[9] de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que, **los documentos del procedimiento de selección son las bases**, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los que se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección, conforme se describe a continuación:

> "**Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección**
> 47.1. **Los documentos del procedimiento de selección son las bases**, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección." (Subrayado y énfasis es agregado).

Así también, el Anexo n.° 1 "Definiciones", del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que las **bases integradas**[10] vienen a ser el documento del procedimiento de selección que incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones y la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, y constituye las reglas definitivas[11] del procedimiento de selección, los que por regla general no pueden ser modificados salvo supuestos[12] contemplados expresamente en el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo que además, las bases integradas forman parte del contrato conforme lo establece el numeral 138.1 del artículo 138° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, tal como se describe a continuación:

> "**Artículo 138. Contenido del Contrato**
> **138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora**, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes." (Subrayado y énfasis es agregado).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA
AYACUCHO

[8] Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.° 1341, Ley n.° 30689 y Decreto Legislativo n.° 1444, vigente a partir del 30 de enero de 2019, integrado en el TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, en adelante "Ley".

[9] Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF (vigente del 30 de enero de 2019), modificado por Decreto Supremo n.° 377-2019-EF (vigente del 15 de diciembre de 2019), Decreto Supremo n.° 168-2020-EF (vigente del 1 de julio de 2020) y Decreto Supremo n.° 250-2020-EF (vigente del 5 de setiembre de 2020), en adelante "Reglamento".

[10] Anexo Definiciones del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las "Bases integradas: Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión."

[11] En ese mismo sentido, la opinión n.° 016-2024/DNT de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en el marco de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo n.° 1444, vigente a partir del 30 de enero de enero de 2019, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y sus modificatorias, vigente a partir del 30 de enero de 2019, señala "2.1.3 (...) Sobre el particular, corresponde reiterar que **las bases integradas son los documentos que contienen las reglas definitivas del procedimiento de selección, las cuales por regla general- no pueden ser modificadas ni directamente por la Entidad ni a solicitud de los proveedores, pues resulta necesario dotar de predictibilidad al procedimiento de selección a fin de cumplir con los principios de la contratación pública como el de competencia efectiva, transparencia y eficacia y eficiencia**. De este modo, las bases integradas, al ser las reglas definitivas del procedimiento de selección, en principio, no son pasibles de modificación, salvo aquellos supuestos -como el citado numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento- expresamente contemplados en el Reglamento." (**Énfasis y subrayado es agregado**).

[12] El Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, no contempla la modificación en el contrato del porcentaje de adelantos establecidos en las bases integradas.

De igual manera, el artículo 180° del citado Reglamento, señala que, los documentos del procedimiento de selección **pueden** establecer adelantos directos hasta por el 10% del monto del contrato original, tal como se describe a continuación:

> "**Artículo 180. Clases de Adelantos**
> **Los documentos del procedimiento de selección pueden** establecer los siguientes adelantos: a) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original. (...)" (Subrayado y énfasis es agregado).

De lo señalado se advierte que, la Entidad tenía la facultad de otorgar al Contratista adelantos directos hasta por el 10% del monto del contrato original, esto **siempre que se hubiese establecido dicha posibilidad en los documentos del procedimiento de selección** como son: **las bases administrativas**, y producto de las modificaciones incorporadas como consecuencia de las Consultas y Observaciones y pronunciamientos del OSCE, **las bases integradas**, que constituyen las reglas definitivas que rigen el procedimiento de selección y forma parte del contrato, según se refirió en párrafos precedentes.

Bajo ese contexto normativo, se tiene que, el numeral 2.5. Adelantos, del Capítulo II, de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, que en todas sus páginas fue visado por el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, en su condición[13] de Miembro Titular del Comité de Selección[14], **estableció la posibilidad de entregar adelanto directo al Contratista hasta por el 10% del contrato original**, tal como se describe a continuación:

> "**SECCIÓN ESPECÍFICA**
> (...)
> **CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**
> (...)
> **2.5. ADELANTOS**
> **2.5.1. ADELANTO DIRECTO**
> La Entidad **otorgará adelanto directo por el 10% el monto del contrato original**.
> (...)." (Subrayado y énfasis es agregado).

Así también, las mencionadas Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)**, en el Capítulo V contenían la Proforma del Contrato, donde se consignaron los detalles que debía incluirse en la cláusula novena del contrato de obra, en lo concerniente al otorgamiento del adelanto directo con un máximo del 10% del monto del contrato original, tal como se señala a continuación:

> "(...)
> CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO
> **LA ENTIDAD otorgará** [CONSIGNAR NÚMERO DE ADELANTOS A OTORGARSE] **adelantos directos** por el [CONSIGNAR PORCENTAJE **QUE EN NINGÚN CASO EXCEDAN EN CONJUNTO EL 10% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL**] del monto del contrato original.
> (...)" (Subrayado y énfasis es agregado).

Es así que, con las reglas definitivas establecidas en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, que visó el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, en su condición de miembro titular del Comité de Selección, se desarrollaron las etapas de presentación, evaluación y calificación de ofertas y el otorgamiento de la Buena Pro,

[13] El numeral 47.3 del artículo 47° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias, establece que "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que apruebe el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado".

[14] Mediante Resolución Gerencial n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 11)** se designó a los miembros del Comité de Selección a cargo del Procedimiento de Selección, el mismo que fue reconformado mediante Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 11)**.

donde resultó ganador el Contratista, siendo así, el referido funcionario tenía conocimiento que los documentos del procedimiento de selección (Bases Integradas) establecian la posibilidad de otorgar adelanto directo al Contratista hasta por el **10%** del monto del contrato[15] equivalente a S/2 090 602,83, no obstante, emitió el informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, otorgando su conformidad para proseguir con el trámite y otorgamiento del adelanto directo a favor del Contratista por el **15%** del monto del contrato equivalente a S/3 135 904, 20, es decir, por un porcentaje superior en **5%** al establecido en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)**, que equivale en términos monetarios a S/1 045 301,37[16].

Si bien, la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, a través de la carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, solicitó a la Entidad la entrega de adelanto directo por S/3 135 904,25 (15% del monto del contrato), invocando la cláusula novena del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, es de precisar que este contrato se suscribió incrementando[17] el porcentaje del adelanto directo establecido en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)**, de 10% a 15%, haciendo referencia al artículo 4° del Decreto Supremo n.° 103-2020-EF[18], que estableció lo siguiente:

> "**Artículo 4.- Procedimientos de selección a convocarse**
> 4.1 Las entidades públicas, antes de convocar procedimientos de selección o realizar nuevas convocatorias para los procedimientos de selección declarados desiertos, deben adecuar el expediente de contratación de los objetos contractuales que lo requieran, a fin de incorporar en el requerimiento las obligaciones necesarias para el cumplimiento de los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes.
> 4.2 **Los procedimientos de selección** para la ejecución de obras **que se convoquen** durante el 2020, **pueden prever** la entrega de adelantos directos hasta por el quince por ciento (15%) del monto del contrato y para adelantos de materiales o insumos hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato." (Subrayado y énfasis es agregado).

De lo señalado se tiene que, el referido Decreto Supremo facultó a las entidades, para la contratación de obras, a **establecer en los procedimientos de selección a convocarse** a partir del 15 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, la posibilidad de otorgar adelanto directo hasta el 15% del monto del contrato, es decir, modificó de manera temporal únicamente los porcentajes de los adelantos previstos en el artículo 180° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, siendo que, en caso la Entidad hubiese optado por el otorgamiento del adelanto directo por el mencionado porcentaje (15%), **esta condición debió establecerse en los documentos del Procedimiento de Selección** (bases administrativas y bases integradas) de conformidad con el numeral 38.1[19] del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, situación que no ocurrió, pues las Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)** del Procedimiento de Selección publicada en el SEACE el 6 de noviembre de 2020, establecía como regla definitiva la posibilidad de otorgar adelanto directo hasta por el 10% del monto del contrato.

[15] Según la cláusula tercera, el monto del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)** asciende a S/20 906 028,31, siendo su 10% el importe equivalente a S/2 090 602,83 y su 15% equivalente a S/3 135 904, 20.

[16] Obtenido de la diferencia de S/3 135 904, 20 (15% del monto del contrato) y S/2 090 602,83 (10% del monto del contrato).

[17] La suscripción del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)** con el incremento del porcentaje de adelanto directo establecido en las Bases Integradas, de 10% a 15% del monto del contrato, fue materia de control en el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "Contratación de la ejecución de la Obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La-Mar-Ayacucho, en el marco del DU 114-2020", emitiéndose como resultado el Informe de Control Específico n.° 022-2024-2-0364-SCE de 21 de junio de 2024.

[18] El 14 de mayo de 2020 se publicó el Decreto Supremo n.° 103-2020-EF, Decreto Supremo que estableció disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, vigente a partir del 15 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

[19] El artículo 4° del Decreto Supremo n.° 103-2020-EF, modificó de manera temporal únicamente los porcentajes de los adelantos para la ejecución de obras previstos en el Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, permaneciendo sin modificaciones las condiciones para su otorgamiento previstos en el numeral 38.1 del artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece "38.1 La entidad puede entregar adelantos al contratista, **siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección**, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato" (El énfasis y subrayado es agregado).

En ese mismo sentido, la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Abastecimiento[20] a través del oficio n.° 0043-2024-EF/54.04 **(Apéndice n.° 12)** e informe n.° 0048-2024-EF/54.04 **(Apéndice n.° 12)**, ambos de 17 de abril de 2024, sobre el alcance del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo n.° 103-2020-EF, referido en el párrafo precedente, concluye en lo siguiente:

> **"IV. CONCLUSIONES**
> (...)
> 4.2 Durante la vigencia del Decreto Supremo n.° 103-2020-EF, en las convocatorias de procedimientos de selección para la ejecución de obras, las Entidades tenían la potestad de decidir si se otorgaban o no adelantos al contratista, siendo que, de haber optado por prever su entrega, la Entidad podía otorgar adelantos directos y para materiales o insumos: i) hasta los montos máximos (10% y 20% del monto del contrato original, respectivamente) establecidos en el artículo 180 del Reglamento, vigente en dicho periodo, o, ii) hasta los montos máximos (15% y 25% del monto del contrato original, respectivamente) dispuestos en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF.
> 4.3 **La entrega de adelantos directos-hasta por el 15% del monto del contrato original-, y, para materiales o insumos-hasta por el 25% del monto del contrato original-, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, era factible solo si dicha posibilidad fue prevista en los documentos del procedimiento de selección (Bases originales o Bases Integrada**, según corresponda)." (Subrayado y énfasis es agregado).

Por lo señalado, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** establecieron, como regla definitiva, el otorgamiento de adelanto directo de hasta el 10% del monto del contrato, siendo que, esta condición debía prevalecer en el contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)** y ser de observancia obligatoria para la Entidad como para el Contratista, no obstante ello, el Contratista, quien presentó su oferta teniendo conocimiento del contenido y las reglas establecidas en los documentos del Procedimiento de Selección, según se tiene del Anexo n.° 3 - "Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico" de noviembre de 2020[21] **(Apéndice n.° 13)**, solicitó adelanto directo por el 15% del monto del mencionado contrato, lo cual, con ocasión a su otorgamiento pudo ser observado por el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, y cautelar el cumplimiento de las reglas definitivas establecidas en las referidas Bases Integradas de cuyo contenido tenía conocimiento[22], lo cual no ocurrió, por el contrario, otorgó conformidad mediante informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)** para continuar con el trámite y otorgamiento del adelanto directo a favor del Contratista por el 15% del monto del contrato equivalente a S/3 135 904, 20.

Además, en el informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, que emitió el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, hace referencia al artículo 181° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, el cual establece el procedimiento para el otorgamiento del adelanto directo, conforme se describe a continuación:

[20] La Dirección General de Abastecimiento es el órgano de línea del Ministerio de Economía y Finanzas, y es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento de conformidad al artículo 6° del Decreto Legislativo n.° 1439 de 16 de setiembre de 2018 y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento.

[21] El Anexo n.° 3 – "Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico" de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 13)**, el Contratista señala "(...) luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece la ejecución de la obra (...), de conformidad con el respectivo Expediente Técnico y las demás condiciones que se indican en el numeral 3.1 del Capítulo III de la sección específica de las bases y los documentos del procedimiento".

[22] El señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, en su condición de Miembro Titular del Comité de Selección designado con Resolución Gerencial n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 11)** y Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 11)**, visó las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** en señal de conformidad y aprobación.

"**Artículo 181. Entrega del Adelanto Directo**
181.1. **En el caso que en las bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto**, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud." (Subrayado y énfasis es agregado).

De lo señalado se advierte que, el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, tenía conocimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 181° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, que establece que la entidad puede entregar adelanto directo al contratista **en caso que las bases haya establecido su otorgamiento**, lo cual implicaba que, previo al otorgamiento de este adelanto se verifique el cumplimiento de dicha condición en las Bases Integradas **(Apéndice n.° 4)**, que establecían la posibilidad de otorgar adelanto directo al Contratista de hasta el 10% del monto del contrato; sin embargo, inobservando el referido marco normativo y las reglas definitivas establecidas en las referidas Bases Integradas, mediante informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020[23] **(Apéndice n.° 8)**, otorgó su conformidad a la solicitud del adelanto directo por el 15% del monto del contrato, es decir, en un porcentaje superior a lo establecido en las Bases Integradas (10%), informe que fue ingresado a Gerencia Municipal para proseguir con el trámite y otorgamiento del adelanto solicitado por el Contratista, siendo recepcionado el 11 de diciembre de 2020 a las 17:59 horas con registro n.° 5627 en **siete (7) folios** .

3. **Respecto al otorgamiento de adelanto directo aceptando una carta fianza que no reunía los requisitos y condiciones establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección y la normativa de contrataciones del Estado.**

Al respecto, la entrega de los adelantos está condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones establecidos en el artículo 33[24] del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 148[25] y 153[26] del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019-EF, 168-2020-EF y 250-2020-EF, que establece dos (2) clases de garantías que deben ser entregadas por el postor adjudicatario o contratista dependiendo de la etapa de la contratación pública, estas son, la de fiel cumplimiento y las garantías por adelantos (directo y materiales), las mismas que deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten.

[23] Se ubica en los folios 484 al 487 de la documentación sustentatoria del comprobante de pago n.° 1794 de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**.

[24] **Artículo 33. Garantías**
33.1 Las garantías que deben otorgar los postores adjudicatarios y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos. Sus modalidades, montos, condiciones y excepciones son regulados en el reglamento.
33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
33.3 En virtud de la realización automática, a primera solicitud, las empresas emisoras no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de las garantías debiendo limitarse a honrarlas de inmediato dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles. Toda demora genera responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el postor o contratista, y da lugar al pago de intereses legales en favor de la Entidad.
33.4 Las entidades financieras que emitan garantías a las que se refiere la presente norma, facilitan el acceso de estas a las Entidades públicas beneficiarias, debiendo para el efecto implementar los mecanismos correspondientes que permitan la aplicación de la presente disposición.

[25] **Artículo 148. Tipos de garantía**
Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

[26] **Artículo 153. Garantía por adelantos**
153.1. La Entidad solo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.

Asimismo, las mencionadas garantías que presenten los contratistas son las cartas fianza o pólizas de caución y debían cumplir, entre otros, los siguientes requisitos y condiciones: a) Sean emitidas por entidades que se encuentran bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, b) **Sean emitidas por entidades autorizadas para emitir garantías,** y c) **Sean emitidas por entidades que cuenten con clasificación de riesgo B o superior**, o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú. Asimismo, la entidad solo podía entregar adelantos directos y por materiales contra la presentación de las referidas garantías por un monto idéntico, sin excepción alguna.

Conforme a lo señalado, las garantías presentadas por el Contratista, ya sea por fiel cumplimiento o adelanto directo y de materiales, debía cumplir ciertos requisitos y condiciones (**emitidas por entidades autorizadas para emitir garantías y que cuenten con clasificación de riesgo B o superior**) establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para su aceptación y con ello garantizar su eventual ejecución, requisitos y condiciones que también estaban previstos en el **numeral 3.3. Requisitos de las Garantías**, del Capítulo III. Del Contrato, de la Sección General, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, conforme se describe a continuación:

> "**3.3. REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS**
> **Las garantías** que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, **deben ser emitidas por empresas** que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y **que cuenten con clasificación de riesgo B o superior**. **Asimismo, deben estar autorizadas para emitir garantías**; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica en Banco Central de Reserva del Perú. (Subrayado y énfasis es agregado).

Asimismo, en el **numeral 2.3.** Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II. Del procedimiento de selección, de la Sección Específica, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, establecía como requisito para la aceptación de las garantías que estas consignen el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, de lo contrario no podrán ser aceptada por la Entidad, conforme se describe a continuación:

> "**SECCIÓN ESPECÍFICA**
> (...)
> **CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**
> (...)
> **2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO**
> (...)
> **Importante**
> (...)
> **En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente** este para el perfeccionamiento del contrato, así como **durante la ejecución contractual**, de ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y en el artículo 148 del Reglamento, **deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio**, en calidad de garantizados, **de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades**. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado (...)". (Subrayado y énfasis es agregado).

De igual manera, el requisito previsto en el párrafo precedente para la aceptación de las garantías estaba contemplado en numeral 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de

proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado" aprobado por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, según se describe a continuación:

> "**7.5.3. Garantías**
> **Las garantías que presenten los consorcios**, para el perfeccionamiento del contrato, **durante la ejecución contractual** y para la interposición de los recursos impugnativos, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley, **deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio**, en calidad de garantizados, **de lo contrario no pueden ser aceptadas por las Entidades**. **No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio**." (Énfasis y subrayado es agregado).

Como se puede advertir de lo antes mencionado, las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** y la normativa de contrataciones del Estado, establecian requisitos y condiciones que deben cumplir las garantías (**emitidas por entidades autorizadas para emitir garantías, que cuenten con clasificación de riesgo B o superior y consignen los nombres de los integrantes del consorcio**) para su aceptación y eventual ejecución, estableciendo además en la nota de "**Importante**" y de "**Advertencia**" previstos en el **numeral 3.3. Requisitos de las Garantías**, del Capitulo III. Del Contrato, de la Sección General, de las referidas Bases Integradas del Procedimiento de Selección, **la obligación de verificar** el cumplimiento de los mencionados requisitos, tal como se describe a continuación:

> "**3.3. REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS**
> (...)
> Importante
> **Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución; sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan**.
>
> Advertencia
>
> Los funcionarios de las Entidades **no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las establecidas en el presente numeral**, **debiendo tener en cuenta** lo siguiente:
>
> 1. **La clasificadora de riesgo que asigna la clasificación a la empresa que emite la garantía debe encontrarse listada en el portal web de la SBS** (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/clasificadoras-de-riesgo).
>
> 2. **Se debe identificar en la página web de la clasificadora de riesgo respectiva, cuál es la clasificación vigente de la empresa que emite la garantía**, considerando la vigencia a la fecha de emisión de la garantía.
> (...)
> **En caso exista alguna duda sobre la clasificación de riesgo asignada a la empresa emisora de la garantía, se deberá consultar a la clasificadora de riesgo respectiva**.
>
> De otro lado, **además de cumplir con el requisito referido a la clasificación de riesgo, a efectos de verificar si la empresa emisora se encuentra autorizada por la SBS para emitir garantías, debe revisarse el portal web de dicha Entidad** (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/relación-de-empresas-que-se-encuentran-autorizadas-a-emitir-cartas-fianza).
>
> Los funcionarios competentes deben verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora." (Lo resaltado y subrayado es agregado).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL
JEFATURA
OCI
AYACUCHO

De lo señalado se tiene que, la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones de las garantías le correspondía a la Entidad, a través de los funcionarios competentes, **utilizando para ello, los mecanismos o procedimientos que resulten pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a su obligación**, **no pudiendo aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas** a las establecidas en el **numeral 3.3**. Requisitos de las Garantías, del Capítulo III. Del Contrato, de la Sección General, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, conforme también se ha manifestado la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE en la opinión n.° 009-2020/DTN de 20 de enero de 2020, según se detalla a continuación:

> "Por su parte, las Bases Estandarizadas establecen que le corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarias para su aceptación y eventual ejecución, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.
>
> Asimismo, advierten que **los funcionarios no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las señaladas en las Bases Estandarizadas**, detallando en qué consiste cada una y consignando el enlace en el que se puede realizar la verificación correspondiente. Por otro lado, precisan que en caso exista alguna duda sobre la clasificación de riesgo asignada a la empresa emisora de la garantía, se deberá consultar a la clasificadora de riesgos respectiva, además de verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora.
>
> Por lo antes expuesto, por un lado tenemos que los postores y/o contratistas son responsables de presentar garantías que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, y por el otro, los funcionarios de las Entidades están obligados a verificar que las garantías presentadas en los procedimientos de contratación que se realicen cumplan con dichos requisitos; para ello, **los funcionarios deberán hacer uso de los mecanismos o procedimientos que resulten pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a su obligación**.
> (...)
>
> **3. CONCLUSIÓN**
>
> 3.1 Los postores y/o contratistas son responsables de presentar garantías que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado; asimismo, **los funcionarios de las Entidades están obligados a verificar que las garantías presentadas en los procedimientos de contratación que se realicen cumplan con dichos requisitos; para ello, los funcionarios deberán hacer uso de los mecanismos o procedimientos que resulten pertinentes con la finalidad de dar cumplimiento a su obligación**. Sin embargo, sin perjuicio de la información presentada por los postores o contratistas, **la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de las garantías continúa siendo de los funcionarios de las Entidades facultados para ello**; en esa medida, la no presentación de dicha información adicional no constituye un requisito para la suscripción del contrato ni para la entrega del adelanto." (Lo resaltado y subrayado es agregado).

En este contexto se advierte que, mediante la carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, ingresada ese mismo día a través de Mesa de Partes de la Entidad con registro n.° 2491 **en tres (3) folios** a las **11:45 horas**, la señora Nancy Katherine Marro Sedano, representante común del Contratista, solicitó a la Entidad el pago del adelanto directo, adjuntando la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020[27] **(Apéndice n.° 9)** por S/3 135 904,25, que se muestra en la imagen siguiente:

[27] A través de la carta n.° 012-2024-MDASF-UT/KBT de 21 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, la señora Katiana Bautista Tineo, actual jefe de la Unidad de Tesorería de la Entidad, entrega a la Comisión de Control la copia fedateada de la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**.

Imagen n.° 1
Carta Fianza n.° CAD-172-002-2020 por concepto de adelanto directo



Finandex
TU SOCIO FINANCIERO

FINANDEX SOLUCIONES
RUC : 20486662647
Partida Electronica N° 11038665
Inscrita en Zona Registral N° VIII
SELVA CENTRAL LA MERCED

FIANZA EMITIDA POR ORDEN Y CUENTA DEL SOCIO
NKMS E.I.R.L.

Huancayo, 07 de Diciembre del 2020

CARTA FIANZA N° CAD-172-002-2020
POR CONCEPTO DE ADELANTO DIRECTO
VENCE EL: 07/03/2021

Señores;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AYNA SAN FRANCISCO
RUC N° 20143159001

Presente. -

N° CAD-172-002-2020
VERIFIQUE SU AUTENTICIDAD

De nuestra consideración:

A solicitud del socio **NKMS E.I.R.L** con RUC N° **20508968647** en su calidad de Asociado Activo de esta entidad - FINANDEX SOLUCIONES - ha solicitado que afiancemos a favor del **CONSORCIO SAN MIGUEL DE AYNA**, de forma solidaria, irrevocable, incondicionada sin beneficio de excusión y de realización automática en el País a solo requerimiento de Ud.(s), hasta por la suma de **S/ 3,135,904.25 (TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 25/100 SOLES)**, garantizando el **ADELANTO DIRECTO: LICITACIÓN PÚBLICA SIMPLIFICADA D.U 114-2020 N°007-2020-MDASF/CS-1- PRIMERA CONVOCATORIA: EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN DOCE LOCALIDADES DE LOS CC.PP. DE ROSARIO, SAN MARTIN Y MACHENTE DEL DISTRITO DE AYNA PROVINCIA LA MAR- AYACUCHO"**, en caso de incumplimiento de nuestro afianzado:

****S/ 3,135,904.25****

En esta fianza, que en ningún caso y por ningún concepto excederá el monto señalado en el párrafo anterior, regirá desde la fecha de su emisión **07.12.2020** hasta el **07/03/2021**, es decir 90 días calendarios, a horas 12 meridiano, luego de lo cual la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias Para la exportación Santa Asunción LTDA - FINANDEX SOLUCIONES** quedará liberada con posterioridad al vencimiento del término legal previsto por el Artículo 1898° del Código Civil liberado de toda responsabilidad, inclusive por actos u omisiones del fiado anteriores a la fecha de expiración de la Fianza. La presente fianza no garantiza operaciones de mutuo dinerario, salvo lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 217 del texto concordado de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS: Ley N.° 26702.
El requerimiento de pago de la presente fianza deberá realizarse necesariamente por conducto notarial en un plazo que no deberá exceder del previsto en el artículo 1898 del Código Civil, en la dirección abajo indicada, señalándose obligatoriamente el monto a pagar. De no señalarse dicho monto, se entenderá que el requerimiento es por la suma total al que asciende la presente garantía. En caso de ejecutarse por un monto menor a su importe, se entenderá que Uds. renuncian a todo pago mayor, no admitiéndose nuevos requerimientos de pago aun cuando el plazo de vencimiento y/o ejecución de esta fianza no hubieren vencido.

El pago será efectuado de conformidad con lo expresamente establecido en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de ello, el pago estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acreditación de la legitimidad del beneficiado y/o representantes de éste; y, (ii) la devolución del documento original que contiene la presente carta fianza y sus prórrogas de ser el caso. De no cumplirse con dichos requisitos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de notificada la solicitud de ejecución por el beneficiario, el requerimiento de ejecución de la carta fianza se entenderá como no efectuado. Sin otro particular, nos es grato suscribirnos de ustedes.

Cualquier duda o consulta se puede comunicar al Tel. (064)206457 o mediante correo electrónico - y/o verifique la carta fianza en la página web:

Atentamente,

Coopac Finandex Soluciones
Coopac Finandex Soluciones
Joshua P. Vargas Ramos
Gerente General

OFICINA PRINCIPAL: Huancayo Jr. Cusco N° 849; Telf. (064) 206457 • OXAPAMPA: Jr. Mullenbruck S/N Oxapampa
E-mail: finandexsolucioneshuancayo@gmail.com

Fuente: Carta 012-2024-MDASF-UT/KBT de 21 de octubre de 2024.

De la Imagen n.° 1 se advierte que, la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, fue emitido[28] por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda. con RUC 20486662647, en adelante "Cooperativa Finandex", la misma que se encontraba inscrita en el "Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales" **desde el 29 de abril de 2019 hasta la declaración de su disolución mediante Resolución SBS n.° 00143-2022 del 14 de enero de 2022**, periodo durante el cual, la referida Cooperativa tuvo

[28] Emisión confirmada mediante el oficio n.° 55271-2024-SBS de 6 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, emitido por el secretario general de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a solicitud del Órgano de Control Institucional a través del oficio n.° 000312-2024-CG/OC0364 de 22 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, que señala lo siguiente: "(...) se debe aclarar que esta Superintendencia carece de atribuciones para confirmar la validez de documentos de terceros, en razón de no haber sido emitidos por este Organismo Supervisor. Sin perjuicio de ello, durante el proceso de disolución, los Administradores temporales tomaron control de la entidad y de la documentación emitida por la misma antes de su disolución, entre las que se ha ubicado los cargos de recepción de la Carta Fianza N° CAD-172-002-2020 del 07.12.2020 por concepto de adelanto directo por S/3 135 904.25".

asignado el Nivel Modular n.° 2 y el **Nivel de Operaciones n.° 1**, según se tiene de la confirmación mediante oficio n.° 66564-2023-SBS de 23 de noviembre de 2023[29] **(Apéndice n.° 15)**, suscrito por el señor Carlos Enrique Melgar Romarioni, secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, quien señaló lo siguiente:

> "(...) de conformidad con lo informado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de este Organismo Supervisor, debemos señalar con relación a sus consultas (i) y (ii), que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda. (hoy, en disolución), identificada con RUC N° 20486662647, se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales (Registro CCPAC), **desde el 29.04.2019** (fecha en la que se aceptó su solicitud de inscripción) hasta la declaración de su disolución, mediante Resolución SBS N° 00143-2022 del **14.01.2022**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19.01.2022; **régimen que continua a la fecha**. Durante el periodo en que estuvo supervisada, a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda. se le asignó el Nivel Modular N° 2, debido al tamaño de los activos declarados por la entidad al momento de su inscripción en el Registro COOPAC; sin embargo, **se le autorizó para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel de Operaciones N° 1, entre las que no se incluye otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado**." (Subrayado y énfasis es agregado).

De lo señalado se tiene que, la Cooperativa Finandex, en la fecha que emitió la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, **estaba autorizada a realizar operaciones del Nivel 1**, entre las que no está incluida la operación de otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de las contrataciones con el Estado, es decir que, **no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado**, según lo establecido en el numeral 3 de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley n.° 26702[30], "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", modificado por la Ley n.° 30822[31], "Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito", que señala lo siguiente:

> **"3. OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR**
> Según se encuentren en cada nivel, las Coopac **pueden realizar** las siguientes operaciones:
> **Nivel 1:**
> (...)
> 3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, **no válidos para procesos de contratación con el Estado**.
> (...)
> Asimismo, las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas." (Subrayado y énfasis es agregado).

Asimismo, de la verificación al contenido de la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)** (Ver Imagen n.° 1), se advierte que no consigna el nombre completo de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna, integrado por las empresas NKMS E.I.R.L. y Corporación Dominus Sociedad Anónima Cerrada, por lo que, no cumplía el requisito previsto en el **numeral 7.5.3** de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores

[29] Obtenido como respuesta a la solicitud de información realizada por el Órgano de Control Institucional a través del oficio n.° 731-2023-CG/OC0364 de 13 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 15)**.

[30] Ley n.° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, vigente a partir del 10 de diciembre de 1996.

[31] Ley n.° 30822 , Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, vigente desde el 1 de enero de 2019, a excepción de los artículos 7 y 8, y de las disposiciones complementarias finales tercera, cuarta y sétima, los cuales entraron en vigencia el 20 de julio de 2018 (al día siguiente de su publicación).

en consorcio en las contrataciones del Estado" aprobado por Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE de 29 de enero de 2019, y el **numeral 2.3**. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II. Del procedimiento de selección, de la Sección Específica, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, descritos en párrafos anteriores.

Hasta este punto se tiene que, la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)** (Ver Imagen n.° 1) entregado por el Contratista a la Entidad, no reunía los requisitos y condiciones establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** y la normativa de contrataciones del Estado (Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y Directivas emitidas por el OSCE), por cuanto fue emitida por una cooperativa que **no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado**; asimismo, **no contenía la denominación o razón social de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna**[32], integrado por las empresas: NKMS E.I.R.L. con RUC 20568968647 y CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC 20486960401, por lo que, no debía ser aceptada por la Entidad.

Ahora, prosiguiendo con el trámite de la solicitud de adelanto directo, la carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, ingresada ese mismo día por Mesa de Partes de la Entidad con registro n.° 2491 **en tres (3) folios** a las **11:45 horas**, fue derivada a Gerencia Municipal a cargo del señor Juan Andrés Amao Aparicio, y fue recepcionada esa misma fecha con registro n.° 5526 a las **15:55 horas**, según se tiene del sello de recepción consignado en la referida carta, quien en atención, a través del memorando n.° 1980-2020-MDASF/JAAA-GM de 7 de diciembre de 2020[33] **(Apéndice n.° 16)**, habría ordenado al señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, lo siguiente "**sírvase realizar la verificación de la autenticidad de la Carta de Fianza presentado por el Consorcio San Miguel de Ayna para la ejecución de la obra**", documento que habría sido recepcionado por la Unidad de Tesorería el 7 de diciembre de 2020 con registro n.° 436 a las **11:13 horas** en tres (3) folios, según el sello de recepción que se aprecia en el mencionado memorando.

En este punto es necesario precisar que, el memorando n.° 1980-2020-MDASF/JAAA-GM de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, habría ingresado a la Unidad de Tesorería con registro n.° 436 (**a las 11:13 horas del 07.12.2020**), esto es, cuatro (4) horas antes que la solicitud de adelanto directo sea recepcionada en Gerencia Municipal (**a las 15:55 horas del 07.12.2020**) e incluso antes de ser recepcionada en Mesa de Partes de la Entidad (**a las 11:45 horas del 07.12.2020**), situación que advierte inconsistencias en la emisión del mencionado memorando; asimismo, de la revisión del cuaderno de Registro de Documentos Recibidos de la Unidad de Tesorería, periodo 2020-2021, tomo 1 **(Apéndice n.° 17)**, se advierte que el registro n.° 436[34] presenta borrones de anotaciones previas en los rubros de: documento recibido, nombre de la persona remitente y asunto; así también, de la revisión a los registros n.os 440 y 455 del referido cuaderno, se advierte que el mencionado memorando registra ingresos a la Unidad de Tesorería

[32] La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mediante oficio n.° 5196-2011-SBS de 27 de enero de 2011, obtenido del enlace web: http://www.osce.gob.pe/userfiles/archivos/OFICIO%20SBS.pdf, en relación a consignar el nombre de los integrantes del consorcio en la carta fianza, comunicó al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, que "Por tanto, conforme a lo indicado por el ente rector del sistema financiero y de seguros y tomando en cuenta la literalidad de la carta fianza, resulta necesario precisar que cuando ésta sea emitida a favor de un consorcio debe consignarse en su texto el nombre de todas y cada una de las personas naturales y/o jurídicas que lo integran; de lo contrario, dicha garantía no podrá ser ejecutada válidamente.", lo cual fue recogido en la opinión n.° 055-2012/DTN de 11 de abril de 2012 de la Dirección Técnico Normativo del OSCE, que si bien, a dicha fecha estuvo vigente el Decreto Legislativo n.° 1017 (Ley de Contrataciones del Estado), establecía en su artículo 39° que los emisores de las garantías pueden ser entidades que se encuentren dentro del ámbito de supervisión de la referida Superintendencia o estar consideradas en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva, exigencias que se mantienen en el artículo 33° del TUO de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

[33] Documento ubicado en el folio 110 del archivador denominado "Memorando simple remitidos" de Gerencia Municipal, Tomo 5, año 2020, remitido a este Órgano de Control Institucional mediante oficio n.° 292-2024-MDASF/A de 3 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 16)**.

[34] El registro n.° 436 del cuaderno de Registro de Documentos Recibidos de la Unidad de Tesorería, periodo 2020-2021, tomo1 **(Apéndice n.° 17)** hace referencia a un informe cuya numeración habría sido modificado.

con fecha de 10 y 16 de diciembre de 2020[35], respectivamente, lo cual no guarda coherencia con la fecha de recepción (07.12.2020) consignada en el sello de recepción del citado memorando, hechos que revelan incongruencias en el registro del precisado memorando.

Asimismo, de la revisión al archivo de memorandos emitidos de Gerencia Municipal se advierte que los memorandos **n.os 1978**[36] **y 1979**-2020-MDASF/JAAA-GM **(Apéndice n.° 19)** consignan fecha de emisión y recepción de **9 de diciembre de 2020**, de igual manera, los memorandos **n.os 1981 al 1986**-2020-MDASF/JAAA-GM **(Apéndice n.° 19)** consignan fecha de emisión y recepción de **10 de diciembre de 2020**; sin embargo, el memorando **n.° 1980**-2020-MDASF/JAAA-GM **(Apéndice n.° 16)**, consigna fecha de emisión y recepción de **7 de diciembre de 2020**, advirtiéndose inconsistencias en el correlativo y la fecha de emisión de este último memorando.

Así también, se tiene que en referencia al memorando n.° 1980-2020-MDASF/JAAA-GM de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 16)**, el señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, mediante informe n.° 053-2020-MDASF/UT/MCO-T de 7 de diciembre de 2020[37] **(Apéndice n.° 20)**, que habría sido recepcionado en esa misma fecha con registro n.° 5542 a las **11:30** horas en cuatro (4) folios, habría comunicado a Gerencia Municipal que la Cooperativa Finandex no acreditaba la clasificación de riesgo B o superior, conforme se describe a continuación:

> "(...) **verificando las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 007-2020-MDASF/CS-1 se encontró el siguiente detalle**:
>
> **3.3. REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS**
> **Las garantías que se presenten** deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Entidad. **Asimismo deben ser emitidas por empresas** que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar **autorizadas para emitir garantías** o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
>
> Importante
> **Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución**; sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.
>
> Asimismo, considerando lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución **emitidas por entidades** bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP **que cuenten con clasificación de riesgo B o superior**.

[35] De la revisión a la documentación de la Unidad de Tesorería del año 2020, no se ha ubicado el memorando n.° 1980-2020-MDASF/JAAA-GM **(Apéndice n.° 16)** con registro de ingreso n.os 440 ó 455 del 10 y 16 de diciembre de 2020, según se dejó constancia en el acta de recopilación de información n.° 011-2024-CG/OC0364-MDA de 28 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, suscrito por el responsable encargado de Archivo Central y el jefe de la Comisión de Control, que señala lo siguiente: "De la información proporcionada por Archivo Central correspondiente a los documentos de la Unidad de Tesorería del año 2020, se advierte que solo se ubicó un archivador de documentos recibidos de la Unidad de Tesorería, 01, 2020, donde no se encontraron los documentos recepcionados por dicha oficina que contengan los siguientes números de registros de recepción: n.° 436 de 7 de diciembre de 2020, n.° 440 de 10 de diciembre de 2020 y n.° 455 de 16 de diciembre de 2020". Asimismo, es de precisar que el referido memorando no forma parte de la documentación que sustenta el pago del adelanto directo a favor del Contratista.

[36] Es de precisar, que el memorando n.° 1978-2020-MDASF/JAAA-GM **(Apéndice n.° 19)** fue emitido y recepcionado con fecha de **9 de diciembre de 2020** en la Unidad de Tesorería a las 9:08 horas con registro n.° 438, según consta en el mismo documento y en el cuaderno de Registro de Documentos Recibidos de la Unidad de Tesorería, periodo 2020-2021, tomo 1 **(Apéndice n.° 17)**; sin embargo, el memorando n.° 1980-2020-MDASF/JAAA-GM **(Apéndice n.° 16)** advierte fecha de emisión y recepción de **7 de diciembre de 2020**.

[37] Precisar que el informe n.° 053-2020-MDASF/UT/MCO-T de 7 de diciembre de 2020 (**Apéndice n.° 20**) no forma parte de la documentación que sustenta el pago del adelanto directo a favor del Contratista.

En conclusión, la Entidad Financiera con RUC: 20486662647 COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANZAS SOLIDARIAS PARA LA EXPORTACIÓN SANTA ASUNCIÓN LTDA, no se encuentra acreditada en la clasificación de riesgo B o Superior, el cual no le permite emitir Cartas Fianzas (Garantía de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materia les) para contrataciones con el Estado.
En consecuencia, el hecho expuesto genera el riesgo que la Entidad no se pueda resarcir económicamente ante un eventual incumplimiento contractual por parte del Consorcio San Miguel de Ayna; (...)".

Al respecto es necesario precisar que, el señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, a través del informe n.° 053-2020-MDASF/UT/MCO-T de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 20)** habría comunicado al Gerente Municipal (**a las 11:30 horas del 07.12.2020**), que la Cooperativa Finandex no acreditaba la clasificación de riesgo B o superior, esto es, cuatro (4) horas antes que la solicitud de adelanto directo sea recepcionado en Gerencia Municipal (**a las 15:55 horas del 07.12.2020**) e incluso antes de su recepción en Mesa de Partes de la Entidad (**a las 11:45 horas 07.12.2020**), asimismo, de la revisión al registro n.° 5542[38] del Cuaderno de Registro de Documentos de Gerencia Municipal, periodo 2020, Tomo 2 **(Apéndice n.° 21)**, en el cual se habría registrado la recepción del mencionado informe, borraron anotaciones previas y sobre ellas se anotaron en el rubro de asunto "tomar acciones" y en el rubro de atención "Archivo", además, entre la documentación que adjunta se encuentra una carta fianza por otro importe correspondiente al adelanto de materiales con fecha de 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 20)**, fecha posterior a la emisión y recepción del informe; situaciones que evidencian incongruencias en la fecha de emisión y en el trámite del mencionado informe.

No obstante lo mencionado, de los registros n.os 440 y 455 del cuaderno de Registro de Documentos Recibidos de la Unidad de Tesorería, periodo 2020-2021, tomo 1 **(Apéndice n.° 17)**, se advierte que el señor Melquisidic Coronado Obando, en su condición de jefe de la Unidad de Tesorería, habría recibido de parte del Gerente Municipal la orden de verificar la validez de la carta fianza de adelanto directo presentada por el Contratista, siendo que, a través de la carta n.° 006-2020-MDASF/UT/MCO-T de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**, solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP información sobre la clasificación de riesgo de la Cooperativa Finandex. Cabe precisar que, el mencionado funcionario podría haber verificado la clasificación de riesgo de la Cooperativa Finandex a través del enlace web previsto en el **numeral 3.3. Requisitos de las Garantías**, del Capítulo III. Del Contrato, de la Sección General, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**: http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/clasificadoras-de-riesgo, enlace web administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Por otro lado, el señor Juan Andrés Amao Aparicio, gerente Municipal, derivó la carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8) a la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural a cargo del señor Juan Mercado Espino**, con la indicación "**Para su evaluación e informe**", quien en su calidad de área usuaria de la ejecución de la Obra, a través del informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, comunicó al mencionado gerente Municipal, su conformidad para continuar con el trámite y otorgamiento del adelanto directo a favor del Contratista por S/3 135 904, 20 (15% del monto del contrato), conforme se describió en párrafos anteriores, informe que fue recepcionado en Gerencia Municipal el 11 de diciembre de 2020 a las 17:59 horas con registro n.° 5627 en un total de **siete (7) folios**, según se advierte del sello de recepción consignado en el

[38] De igual modo, del Cuaderno de Registro de Documentos de Gerencia Municipal, periodo 2020, Tomo 2 **(Apéndice n.° 21)**, se advierte que el informe n.° 053-2020-MDASF/UT/MCO-T **(Apéndice n.° 20)** que habría emitido el señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, habría sido recepcionado con registro n.° 5521 de 7 de diciembre de 2020, en el que se aprecia que se borraron anotaciones previas y sobre ella se anotó en el rubro asunto "Tomar acciones", situación que evidencia inconsistencias en el trámite del mencionado informe, toda vez que se advierte también su ingreso con registro n.° 5542.

referido informe, y habiéndose revisado el cargo de recepción del mencionado informe[39] **(Apéndice n.° 23)** obtenido de los archivos de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, se advierte que contiene adjunto la documentación que se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 2
Detalle de la documentación que se encuentra adjunto al cargo del informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020

Documento	Fecha del documento	Folios	Observaciones
Informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG	09/12/2020	4	Conformidad del sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural (área usuaria)
Carta n.° 002-2020-CSMDY	07/12/2020	1	Solicitud de adelanto directo del contratista, en copia simple.
Factura electrónica n.° E001-83	07/12/2020	1	
Carta fianza n.° CAD-172-002-2020	07/12/2020	1	
Total folios		7	

Fuente: Cargo de recepción del informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del Cuadro n.° 2 se advierte que, el informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, que emitió en su calidad de área usuaria el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, ingresó a Gerencia Municipal en un total de **siete (7) folios** según el sello de recepción del registro n.° 5627 consignado en el mencionado informe, conteniendo adjunto la carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020 (solicitud de adelanto directo), factura electrónica n.° E001-83 y carta fianza n.° CAD-172-002-2020 como garantía por el adelanto directo, siendo así, el referido informe no contenía adjunto ningún documento que acredite o evidencie la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para la aceptación de las garantías establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** y la normativa de contrataciones con el Estado.

Asimismo, es necesario recordar que el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, fue miembro titular del Comité de Selección y visó las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** en señal de conformidad y aprobación, por lo que, tenía conocimiento sobre los requisitos y condiciones que debía cumplir la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 **(Apéndice n.° 9)** (que sea **emitida por entidad autorizada para emitir garantías, que cuente con clasificación de riesgo B o superior y que consigne los nombres de los integrantes del consorcio**) para ser aceptada; así como, sobre la obligatoriedad de su verificación por parte de la Entidad previo a su aceptación, previstos en el **numeral 3.3. Requisitos de las Garantías, del Capítulo III. Del Contrato, de la Sección General, y numeral 2.3. Requisitos para perfeccionar el contrato, del Capítulo II. Del procedimiento de selección, de la Sección Específica, de las referidas Bases Integradas del Procedimiento de Selección.**

Sin embargo, al margen de la obligación de verificar los requisitos y condiciones para la aceptación de garantías, establecido en el numeral 3.3. Requisitos de las Garantías, del Capítulo III. Del Contrato, de la Sección General, de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, y en su calidad de área usuaria, a través del informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, otorgó conformidad para proseguir con el trámite y otorgamiento del adelanto directo, sin que se acredite documentadamente la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones (**emitida por entidad autorizada para emitir garantías, que cuente con clasificación de riesgo B o superior**) para la aceptación de la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 **(Apéndice n.° 9)**, asimismo,

[39] Mediante acta de recopilación de información n.° 002-2024-CG/OC0364-MDA de 22 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, desarrollado en la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, se recabó el cargo de recepción del informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 23)**, en siete (7) folios.

sin observar que la referida carta fianza adjunta al mencionado informe, no contenía el nombre o denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna, lo que era advertible de la lectura a su contenido; permitiendo así, el otorgamiento del adelanto directo por S/3 135 904, 20 a favor del Contratista.

Siendo ello así, el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, validó y aceptó una garantía que no reunía las condiciones y los requisitos establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** y la normativa de contrataciones del Estado, por cuanto fue emitida por una cooperativa no autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado, asimismo, no contenía el nombre o denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna, por lo que no debía ser aceptada.

Así tenemos que, el señor Juan Andres Amao Aparicio, gerente Municipal, derivó el informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, emitido por el señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización a cargo del señor Cayo Cervan Huaman, con la siguiente indicación "**PASE A: OF.PPR, PARA SU: Revisión Doc. y Trámite**", siendo recepcionado con registro n.° 1735 a las 18:18 horas del 11 de diciembre de 2020 **en siete (7) folios**, según se advierte del sello de recepción y proveído consignado en el referido informe, quien en atención, el 12 de diciembre de 2020 a las 09:25 horas, realizó el devengado del adelanto directo por S/3 135 904,20 (15% del monto del contrato) en el Expediente SIAF n.° 1553-2020, según se tiene de la confirmación mediante oficio n.° 1059-2024-EF/52.06 de 22 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, suscrito por la señora Guadalupe Pizarro Matos, directora (e) de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, que señaló lo siguiente:

> "2. Los códigos o usuarios SIAF, nombres y apellidos de las personas que realizaron las operaciones del gasto: compromiso, devengado y girado del expediente SIAF N° 1553 del periodo 2020 de la Unidad Ejecutora 300473-Municipalidad Distrital de Ayna, por un monto de S/ 7 691 676.00, por concepto de adelanto directo y adelantos de materiales o insumos otorgados al Consorcio por la ejecución de la referida obra, precisando la fecha y hora de los registros y su aprobación.
>
> **Ha identificado los usuarios SIAF, fecha, nombre y apellidos de las personas que registraron las operaciones de gasto: Compromiso, Devengado y Girado del expediente SIAF N° 1553 del año 2020; tal como se muestra en el cuadro N° 1 que se adjunta**. Asimismo, precisa que, la información de la fecha de aprobación de la fase de devengado, inició su transmisión a dicha base de datos a partir del año 2022.
> (...)

Cuadro N° 1 del numeral 2)

EXPEDIENTE SIAF	FASE	IMPORTE	CODIGO USUARIO CREACION	NOMBRE USUARIO CREACION	FECHA DE CREACION
1553	COMPROMISO	7,691,676.00	MM	MARIO RAMIREZ RAMOS	9/12/2020 13:01:45
	DEVENGADO	3,135,904.20	PPT	CAYO CERVAN HUAMAN	12/12/2020 09:25:04
	DEVENGADO	4,555,771.80	PPT	CAYO CERVAN HUAMAN	30/12/2020 19:14:33
	GIRADO	125,436.00	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:17:50
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:27:34
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:41:41
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:42:52
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:43:45
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:44:49
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:45:47
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:46:30
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:48:49
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:49:43
	GIRADO	301,046.82	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	17/12/2020 21:50:30
	GIRADO	182,231.00	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 21:47:25
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 21:59:59
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:03:34
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:04:20
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:05:03
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:05:41
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:06:30
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:07:17
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:08:05
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:08:44
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:09:23
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:11:08

	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:11:54
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:12:37
	GIRADO	291,569.39	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:13:26
	GIRADO	291,569.34	CND	MELQUISIDIC CORONADO OBANDO	29/01/2021 22:14:06

(...)" (Subrayado y énfasis es agregado).

Ahora, respecto al sustento de la formalización del devengado, es de precisar que, el informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, que emitió el señor Juan Mercado Espino, en su calidad de área usuaria y sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, fue derivado a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización a cargo del señor Cayo Cervan Huaman, en **siete (7) folios**[40]; es decir, con toda la documentación que contenía el mencionado informe según se ha detallado en el Cuadro n.° 2, encontrándose entre ellos, la carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020, factura electrónica n.° E001-83 y carta fianza n.° CAD-172-002-2020 como garantía por el adelanto directo, siendo así, el expediente de adelanto directo ingresado a la referida Oficina no contenía adjunto ningún documento que acredite o evidencie documentadamente la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para la aceptación de las garantías establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** y la normativa de contrataciones del Estado.

No obstante, **al margen de la obligación de verificar los requisitos y condiciones necesarios para la aceptación de las garantías presentadas por el Contratista, según lo establecido en el numeral 3.3. Requisitos de las Garantías, del Capítulo III. Del Contrato, de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección (Apéndice n.° 4)**, el señor Cayo Cervan Huaman, jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, efectuó el devengado del adelanto directo en el Expediente SIAF n.° 1553-2020, sin que se acredite documentadamente el cumplimiento de requisitos y condiciones (que sea **emitida por entidad autorizada para emitir garantías, que cuente con clasificación de riesgo B o superior**) para la aceptación de la carta fianza n.° CAD-172-002-2020, asimismo, sin observar que la referida carta fianza, que se encontraba adjunta al informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)** y que fue ingresado a la referida Oficina, no contenía el nombre o denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna, esto a pesar de haber recibido de parte del gerente Municipal la orden de revisar la documentación generada para el otorgamiento de adelanto directo, según se advierte del proveído consignado en el mencionado informe.

Siendo ello así, el señor Cayo Cervan Huaman, jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, validó y aceptó para efectos del devengado del adelanto directo una garantía (carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020) que fue emitida por una cooperativa que no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado, asimismo, no contenía la denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna, lo que era advertible de la lectura a su contenido, por lo que no debía ser aceptada, contrariamente, viabilizó a través del devengado el otorgamiento del adelanto directo a favor del Contratista por S/3 135 904,20.

Posteriormente, transcurrido cinco (5) días de haberse formalizado el devengado, el señor Juan Andres Amao Aparicio, gerente Municipal, con memorando n.° 2043-2020-MDASF/JAAA-GM. de 17 de diciembre de 2020[41] **(Apéndice n.° 8)**, comunicó al señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, a fin que realice el depósito del adelanto directo por el importe de S/3 135 904,20 (15% del monto del contrato) al CCI[42] del Contratista, documento que ingresó a la

[40] Se advierte del sello de recepción consignado en el informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, que fue ingresado a la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, con registro n.° 1735 a las 18:18 horas del 11 de diciembre de 2020 en siete (7) folios.

[41] Documento que se encuentra en el folio 489 de la documentación sustentatoria del comprobante de pago n.° 1794 de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**.

[42] Se refiere al Código de Cuenta Interbancaria - CCI.

referida Unidad, el 17 de diciembre de 2020 con registro n.° 1588 a las 15:27 horas, en cincuenta y tres (53) folios, quien en atención, mediante informe n.° 055-2020-MDASF/UT/MCO-T de 17 de diciembre de 2020[43] **(Apéndice n.° 25)**, que habría sido recepcionado ese mismo día en Gerencia Municipal con registro **n.° 5717** a las 16:00 horas, habría comunicado, al mencionado gerente Municipal, lo que a continuación se describe:

> "(...) **verificando las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N° 007-2020-MDASF/CS-1 se encontró el siguiente detalle**:
>
> **3.3. REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS**
> **Las garantías que se presenten** deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Entidad. **Asimismo deben ser emitidas por empresas** que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar **autorizadas para emitir garantías** o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
>
> Importante
> **Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución**; sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.
>
> Asimismo, considerando lo establecido en el artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución **emitidas por entidades** bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP **que cuenten con clasificación de riesgo B o superior**.
> En **conclusión, la Entidad Financiera con RUC: 20486662647 COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANZAS SOLIDARIAS PARA LA EXPORTACIÓN SANTA ASUNCIÓN LTDA, no se encuentra acreditada en la clasificación de riesgo B o Superior, el cual no le permite emitir Cartas Fianzas (Garantía de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales) para contrataciones con el Estado**.
> (...)
> **En consecuencia, el hecho expuesto genera el riesgo que la Entidad no se pueda resarcir económicamente ente un eventual incumplimiento contractual por parte del Consorcio San Miguel de Ayna**; todo cuanto informo a Usted, para que se adopte las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional.
>
> Mi persona comunica a usted Sr Gerente para no tener Responsabilidad Posterior por los procedimientos que no están cumpliendo de acuerdo con la normativa vigente; lo que comunico a usted Sr Gerente para que tome acciones necesarias bajo su responsabilidad.
> Según Memorando N° 2043-2020MDASF/JAAA-GM autoriza el depósito a CCI a nombre de la empresa Contratista Consorcio San Miguel de Ayna en este sentido procederé a realizar el giro, me eximo de responsabilidad."

Al respecto es necesario precisar que, de la revisión al archivo de informes emitidos de la Unidad de Tesorería en el año 2020, se tiene que el informe n.° 055-2020-MDASF/UT/MCO-T de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 25)**, habría sido recepcionado en esa fecha en Gerencia Municipal con registro n.° **5717** a las 16:00 horas; sin embargo, el informe n.° 054-2020-MDASF/UT/MCO-T de 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 26)** también cuenta con sello de recepción de Gerencia Municipal con registro n.° **5717** a las 11:51 horas, a través del cual el señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, habría comunicado a Gerencia Municipal el vencimiento de la carta fianza n.° 216301224-R23, el cual fue derivado a la secretaria de Gerencia Municipal con la indicación "Notificar", cumpliéndose esta orden mediante

[43] Precisar que el mencionado informe no forma parte de la documentación que sustenta el pago del adelanto directo a favor del Contratista.

carta n.° 053-2020-MDASF/JAA/GM de 18 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 27)**, trámite que no se advierte en el registro n.° 5717 del cuaderno de Registro de Documentos de Gerencia Municipal, periodo 2020, Tomo 3 **(Apéndice n.° 28)**, por el contrario, el mencionado registro advierte que se borraron anotaciones previas y sobre ella se anotó en el rubro de asunto "observación de giro y tomar acciones" y en el rubro de atención "su archivo", situación que evidencia inconsistencias en el trámite del mencionado informe.

No obstante ello, de los registros n.os 440 y 455 del cuaderno de registro de documentos de la Unidad de Tesorería - periodo 2020-2021, tomo 1 **(Apéndice n.° 17)**, se advierte que el señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, habría recibido de parte del Gerente Municipal la orden de verificar la validez de la carta fianza de adelanto directo presentada por el Contratista, siendo que, a través de la carta n.° 006-2020-MDASF.UT.MCO-T de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**, solicitó a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP información sobre la clasificación de riesgo de la Cooperativa Finandex, y encontrándose pendiente la atención, el 17 de diciembre de 2020, entre las 21:17 horas y 21:50 horas, realizó el girado[44] del adelanto directo del Expediente SIAF n.° 1553-2020, sin que se acredite documentadamente la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones (que sea **emitida por entidad autorizada para emitir garantías, que cuente con clasificación de riesgo B o superior**) para la aceptación de la carta fianza n.° CAD-172-002-2020, asimismo, sin observar que esta garantía cuya copia adjuntó a la mencionada carta dirigida a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, no contenía el nombre o denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna, lo que era advertible de la lectura a su contenido.

Es así que, **al margen de la obligación de verificar los requisitos y condiciones necesarios para la aceptación de las garantías presentadas por el Contratista establecida en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección (Apéndice n.° 4),** el señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, validó y aceptó para efectos del girado del adelanto directo una garantía (carta fianza n.° CAD-172-002-2020) que fue emitida por una cooperativa que no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado, asimismo, no contenía la denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna, por lo que no debía ser aceptada, contrariamente, a través del girado viabilizó el otorgamiento del adelanto directo y la transferencia a la cuenta interbancaria de la empresa NKMS E.I.R.L. el importe de S/3 135 904,20 (15% del monto del contrato), generando once (11) comprobantes de pago con el número 1794 todas del 17 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Detalle de transferencias a la cuenta interbancaria del Contratista por concepto de adelanto directo

SIAF	Comprobante de Pago	Fecha de Comprobante de Pago	Código de Cuenta Interbancaria-CCI en Banco del Crédito	Constancia de pago por transferencia	Fecha de pago	Importe en S/
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001975	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001976	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001977	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001978	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001979	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001980	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001981	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001982	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001983	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020	00235500222862007068	081-20001984	21/12/2020	301 046,82
1553	1794	17/12/2020		Cheque-10480575*		125 436,00
Total S/						**3 135 904,20**

Fuente: Comprobante de pago n.° 1794 de 17 de diciembre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.
*Pago de Detracción a la cuenta del contratista.

[44] Según confirmación mediante oficio n.° 1059-2024-EF/52.06 de 22 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, descrito en párrafos precedentes.

Posteriormente, el secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, remitió[45] al correo electrónico del señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, el oficio n.° 42444-2020-SBS de 28 de diciembre de 2020[46] **(Apéndice n.° 29)**, confirmando que la Cooperativa Finandex **no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado**, asimismo, **no se encontraba en el listado de cooperativas que cuentan con nivel de operaciones 2 y 3 que han informado haber obtenido la clasificación de riesgo B o superior**, tal como se describe a continuación:

> "(...) es menester informarle que la **Coopac Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda., con RUC N° 20486662647**, se encuentra supervisada por esta Superintendencia e inscrita en el Registro Coopac desde el 29.04.2019 con el Registro N° 000406-2019-REG.COOPAC-SBS, en el Nivel N° 2 del Esquema Modular, **con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel N° 1** de Operaciones, (...), **lo que incluye otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, pero no válidos para procesos de contratación con el Estado**.
>
> De tal forma, las COOPAC con autorización de operaciones de Nivel 1, como es el caso de **la Coopac Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda.**, conforme lo dispone el subnumeral 3 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento COOPAC, **no pueden otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado**, ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tenga por objeto otorgar garantías en el marco de dichas contrataciones. Lo expuesto determina que, sin importar el nombre con el que se designe al producto financiero, las COOPAC de Nivel 1 no pueden ofrecer garantías en el marco de procedimientos de contratación pública
>
> Finalmente en atención a su consulta, cabe señalar que, en el siguiente link:https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/Archivos/autorizadas%20a%20emitir%20cartas%20fianzas.pdf, **podrá encontrar el listado de las Coopac que cuentan con Nivel de Operaciones 2 y 3, y que adicionalmente han informado que han obtenido una clasificación de riesgo B o Superior,** vigente, emitida por una Clasificadora de Riesgos, **no encontrándose comprendida en dicha lista la Coopac Finanzas Solidarias para la Exportación Santa Asunción Ltda**." (Subrayado y énfasis es agregado).

En ese sentido, de la confirmación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP a través del oficio n.° 42444-2020-SBS de 28 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 29)**, se tiene que la Cooperativa Finandex no podía otorgar avales y fianzas en el marco de las contrataciones con el Estado, así como, no estaba en el listado de cooperativas que cuentan con nivel de operaciones 2 y 3 que han informado haber obtenido la clasificación de riesgo B o superior, situación que en su momento podría haberse verificado en: https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/Archivos/autorizadas%20a%20emitir%20cartas%20fianzas.pdf, enlace web administrado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y en consecuencia, las garantías emitidas por la referida Cooperativa no reunían los requisitos y condiciones establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** y la normativa de contrataciones del Estado, por lo que no debían ser aceptadas por la Entidad.

En síntesis, el señor Juan Mercado Espino, en su calidad de área usuaria y sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, otorgó conformidad para continuar con el trámite y otorgamiento del adelanto directo por el 15% del monto del contrato, equivalente a S/3 135 904,20, superior al porcentaje de 10% establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, equivalente a S/2 090 602,83, aceptando y validando la carta fianza

[45] En atención a la carta n.° 006-2020-MDASF/UT/MCO-T de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**.

[46] A través del oficio n.° 42599-2024-SBS de 4 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, secretario General de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, remite a este Órgano de Control Institucional información en relación a la atención brindada a la carta n.° 006-2020-MDASF/UT/MCO-T de 10 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 22)**, a través del cual el señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, adjuntando copia de la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020, solicitó en su oportunidad confirmación sobre la clasificación de riesgo de la Cooperativa Finandex, mediante el correo electrónico melqui.cnd@gmail.com.

n.° CAD-172-002-2020 **(Apéndice n.° 9)** que no reunía los requisitos y condiciones establecidos en las referidas Bases Integradas y en la normativa de contrataciones del Estado, por cuanto, fue emitida por una cooperativa no autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado y no contenía la denominación de los integrantes del referido Consorcio; de igual manera, los señores Cayo Cervan Huaman, jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, y el señor Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, formalizaron el devengado y girado, respectivamente, aceptando y validando la mencionada carta fianza que no reunía los mencionados requisitos y condiciones, viabilizando así el otorgamiento de adelanto directo, con lo que se habría privado a la Entidad de protección ante un incumplimiento contractual y beneficiando al Contratista con una liquidez que no correspondía por S/3 135 904,20, cuyo cálculo se muestra a continuación:

Cuadro n.° 4
Detalle del adelanto directo entregado al Contratista

Adelanto	Monto del contrato (a)	% Según contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA (b)	Monto máximo a otorgar según las Bases Integradas del Procedimiento de Selección (c)	Monto otorgado al Contratista (d) = a x b
Adelanto directo	20 906 028,31	15%	2 090 602,83	3 135 904,20

Fuente: Contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020, Bases Integradas del de la Adjudicación Simplificada AS-D.U. 114-2020-SM-07-2020-MDASF/CS-1, Comprobantes de pago nos 1794 todas del 17 de diciembre de 2020.
Elaborado por: Comisión de Control.

Los hechos expuestos contravinieron lo señalado en la siguiente normativa:

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, vigente a partir del 14 de marzo de 2019.**

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.
(...)
Artículo 33. Garantías
(...)
33.2 Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten. Dichas empresas deben encontrarse bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.
(...)

Artículo 38. Adelantos
38.1 Entidad puede entregar adelantos al contratista, siempre que haya sido previsto en los documentos del procedimiento de selección, con la finalidad de otorgarle financiamiento y/o liquidez para la ejecución del contrato.
38.2 El reglamento establece los tipos, condiciones y monto de cada adelanto, así como la forma en que este se amortiza luego de otorgado.
(...)".

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019, modificado por los Decretos Supremos n.os 377-2019, 168-2020-EF y 250-2020-EF.**

"Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección
47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección.
(...)
Artículo 148. Tipos de garantía
Los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.
(...)
Artículo 153. Garantía por adelantos
153.1. La Entidad solo puede entregar los adelantos directos y por materiales contra la presentación de una garantía emitida por idéntico monto. La presentación de esta garantía no puede ser exceptuada en ningún caso.
(...)
Artículo 180. Clases de Adelantos
Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer los siguientes adelantos:
a) Directos, los que en ningún caso exceden en conjunto el diez por ciento (10%) del monto del contrato original.
(...)
Artículo 181. Entrega del Adelanto Directo
181.1. En el caso que en las bases se haya establecido el otorgamiento de este adelanto, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud.
181.2. La Entidad entrega el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada documentación.
(...)".

- **Ley n.° 30822, Ley que modifica la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de julio de 2018, vigente desde el 1 de enero de 2019.**

"DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS
(...)
VIGESIMOCUARTA:
(...)
3. OPERACIONES REALIZABLES SEGÚN ESQUEMA MODULAR

Según se encuentren en cada nivel, las Coopac pueden realizar las siguientes operaciones:
Nivel 1:
(...)
3. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, no válidos para procesos de contratación con el Estado.
(...)
Asimismo, las Coopac pueden efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este nivel, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas."

- **Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente a partir del 1 de enero de 2019.**

"Artículo 43. Devengado
43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.
43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.
43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.
43.4 El devengado es regulado de forma especifica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Púbico, según corresponda

Artículo 44. Pago
44.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.
44.2 El pago es regulado en forma especifica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería".

- **Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018, vigente a partir del 17 de setiembre de 2018.**

"Artículo 17. Gestión de pagos
17.1 La gestión de pagos implica el manejo del pago de las obligaciones con cargo a los Fondos Públicos centralizados en la CUT, sobre la base del registro del Devengado debidamente formalizado.
17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:
1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos.
2. Efectiva prestación de los servicios contratados.
3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OCI AYACUCHO

- **Directiva n.° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria", aprobada con Resolución Directoral n.° 036-2019-EF/50.01, publicado el 30 de diciembre de 2019, vigente desde el 31 de diciembre de 2019.**

 "Artículo 17. Devengado
 El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor.

 El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente. El reconocimiento de devengados que no cumpla con los criterios señalados en el presente párrafo, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la Oficina de Administración o la que haga sus veces en la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Legislativo N°1440."

- **Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado", aprobado con Resolución n.° 017-2019-OSCE/PRE, publicado el 29 de enero de 2019.**

 "VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
 (...)
 7.5 CALIFICACIÓN DE OFERTAS
 (...)
 7.5.3. Garantías
 Las garantías que presenten los consorcios, para el perfeccionamiento del contrato, durante la ejecución contractual y para la interposición de los recursos impugnativos, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no pueden ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio."

- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada AS-D.U. 114-2020-SM-07-2020-MDASF/CS-1 Contratación de ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC.PP de Rosario, San Martin y Machente del distrito de Ayna – provincia La Mar – Ayacucho".**

 "SECCIÓN GENERAL
 DISPOSICIONES COMUNES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
 (...)
 CAPÍTULO III
 DEL CONTRATO
 (...)
 3.2. GARANTÍAS
 Las garantías que deben otorgar los postores y/o contratistas, según corresponda, son las de fiel cumplimiento del contrato y por los adelantos.
 3.2.3. GARANTÍA POR ADELANTO
 En caso se haya previsto en la sección específica de las bases la entrega de adelantos, el contratista debe presentar una garantía emitida por idéntico monto conforme a lo estipulado en el artículo 153 del Reglamento.
 3.3. REQUISITOS DE LAS GARANTÍAS

Las garantías que se presenten deben ser incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática en el país, al solo requerimiento de la Entidad. Asimismo, deben ser emitidas por empresas que se encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, y que cuenten con clasificación de riesgo B o superior. Asimismo, deben estar autorizadas para emitir garantías; o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Importante
Corresponde a la Entidad verificar que las garantías presentadas por el postor ganador de la buena pro y/o contratista cumplan con los requisitos y condiciones necesarios para su aceptación y eventual ejecución; sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades funcionales que correspondan.

Advertencia
Los funcionarios de las Entidades no deben aceptar garantías emitidas bajo condiciones distintas a las establecidas en el presente numeral, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

1. La clasificadora de riesgo que asigna la clasificación a la empresa que emite la garantía debe encontrarse listada en el portal web de la SBS (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/clasificadoras-de-riesgo).

2. Se debe identificar en la página web de la clasificadora de riesgo respectiva, cuál es la clasificación vigente de la empresa que emite la garantía, considerando la vigencia a la fecha de emisión de la garantía.
(...)
En caso exista alguna duda sobre la clasificación de riesgo asignada a la empresa emisora de la garantía, se deberá consultar a la clasificadora de riesgo respectiva.

De otro lado, además de cumplir con el requisito referido a la clasificación de riesgo, a efectos de verificar si la empresa emisora se encuentra autorizada por la SBS para emitir garantías, debe revisarse el portal web de dicha Entidad (http://www.sbs.gob.pe/sistema-financiero/relacion-deempresas-que-se-encuentran-autorizadas-a-emitir-cartas-fianza).
Lo funcionarios competentes deben verificar la autenticidad de la garantía a través de los mecanismos establecidos (consulta web, teléfono u otros) por la empresa emisora.
(...)

SECCIÓN ESPECÍFICA
CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN
(...)

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO
(...)

Importante
(...)
En caso que el postor ganador de la buena pro sea un consorcio, las garantías que presente este para el perfeccionamiento del contrato, así como durante la ejecución contractual, de ser el caso, además de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y en el artículo 148 del Reglamento, deben consignar expresamente el nombre completo o la denominación o razón social de los integrantes del consorcio, en calidad de garantizados, de lo contrario no podrán ser aceptadas por las Entidades. No se cumple el requisito antes indicado si se consigna únicamente la denominación del consorcio, conforme lo dispuesto en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".
(...)

2.5 ADELANTOS
2.5.1. ADELANTO DIRECTO
La Entidad otorgará adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el adelanto dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.
(...)
CAPÍTULO V
PROFORMA DEL CONTRATO
"Importante
Dependiendo del objeto del contrato, de resultar indispensable, puede incluirse cláusulas adicionales o la adecuación de las propuestas en el presente documento, las que en ningún caso pueden contemplas disposiciones contrarias a la normativa vigente ni a lo señalado en este capítulo.
(...)
CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO
"LA ENTIDAD otorgará [CONSIGNAR NÚMERO DE ADELANTOS A OTORGARSE] adelantos directos por el [CONSIGNAR PORCENTAJE QUE EN NINGÚN CASO EXCEDAN EN CONJUNTO EL 10% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL] del monto del contrato original.

EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente el [CONSIGNAR ADELANTO O PRIMER DESEMBOLSO DEL ADELANTO DIRECTO] dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante [CONSIGNAR CARTA FIANZA Y/O PÓLIZA DE CAUCIÓN] y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA.
Asimismo, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega de los demás adelantos directos en [CONSIGNAR EL PLAZO Y OPORTUNIDAD PARA LA SOLICITUD]. La entrega del o los adelantos se realizará en [CONSIGNAR PLAZO Y OPORTUNIDAD].
(...)".

Los hechos señalados privaron a la Entidad de la protección que brindan las garantías ante los incumplimientos contractuales, al no garantizar la eventual ejecución de la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 presentada por el Contratista como garantía para el otorgamiento del adelanto directo, puesto que no reunía las condiciones y requisitos establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección y la normativa de contrataciones del Estado; además, de haber beneficiado al Contratista con una liquidez que no correspondía por S/3 135 904,20

Las situaciones descritas fueron ocasionadas por el actuar del señor Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, quien otorgó conformidad para el trámite y otorgamiento del adelanto directo por el 15% del monto del contrato equivalente a S/3 135 904,20 superior al porcentaje de 10% establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, equivalente a S/2 090 602,83, aceptando y validando la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 que no reunía los requisitos y condiciones establecidos en las referidas Bases Integradas y en la normativa de contrataciones del Estado, por cuanto, fue emitida por una cooperativa no autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado y no contenía la denominación de los integrantes del referido consorcio; de igual manera, por la actuación del jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, y jefe de la Unidad de Tesorería, quienes formalizaron el devengado y girado, respectivamente, validando y aceptando la referida garantía que no reunía los mencionados requisitos y condiciones, al margen de la obligación de verificar el cumplimiento

de los requisitos y condiciones necesarios para la aceptación de las garantías que presente el Contratista, según lo establecido en las referidas Base Integradas.

Comentarios de las personas comprendidas en los Hechos Específicos Presuntamente Irregulares

Las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares presentaron sus comentarios o aclaraciones, que juntamente con las cédulas de notificación electrónica forman parte del **Apéndice n.° 30**, de los cuales, los señores Juan Mercado Espino, sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, y Melquisidic Coronado Obando, jefe de la Unidad de Tesorería, no adjuntaron documentos, distintos a los proporcionados por la Comisión de Control, que sustentan sus comentarios.

Cabe precisar que, el señor Cayo Cervan Huaman, jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, comprendido en los hechos específicos presuntamente irregulares, no remitió o presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones que forman parte del **Apéndice n.° 31** del Informe de Control Específico, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Juan Mercado Espino**, identificado con DNI n.° [redacted], sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, periodo de gestión de 1 de junio de 2020 al 31 de diciembre de 2020, según Resolución de Alcaldía n.° 093-2020-MDASF/A de 27 de mayo de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 002-2021-MDASF/A de 4 de enero de 2021 y T-Registro (Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios) **(Apéndice n.° 32)**, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2024-CG/0364-02-003 de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 02-2024-JME de 8 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

 En su condición de **sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural** (representante del área usuaria), por haber otorgado conformidad para continuar con el trámite y otorgamiento del adelanto directo a través del informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, sin que, la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)** y la documentación vinculada a la misma, acrediten la verificación y/o cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** (que en su condición miembro titular del Comité de Selección integró y visó en señal de conformidad) y la normativa de contrataciones del Estado, validando y aceptando así la referida carta fianza a pesar de que fue emitida por una cooperativa que no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado y no contenía la denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna (lo que era advertible de la sola lectura a su contenido).

 Así también, el referido funcionario no solo otorgó conformidad para continuar con el trámite y otorgamiento del adelanto directo sin haberse acreditado que la carta fianza cumplía con los requisitos y condiciones (que sea **emitida por entidad autorizada para emitir garantías, que cuente con clasificación de riesgo B o superior y consigne el nombre de los integrantes del consorcio**) cuya verificación era obligatoria conforme a las bases que integró y visó, si no que, validó, aceptó y viabilizó un adelanto directo por el 15% del monto del contrato (equivalente a S/3 135 904,20), contraviniendo lo dispuesto en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)**, que establecían que el monto a otorgarse por concepto de dicho

adelanto era del 10% del monto del contrato original (equivalente a S/2 090 602,83), ello a pesar de que, tenía pleno conocimiento de lo establecido en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección, toda vez que, en su condición de miembro titular del Comité de Selección, integró las mismas y las visó en señal de conformidad, así como que producto de su participación en un proceso regulado por la normativa de contrataciones del Estado (como área usuaria), tenía conocimiento de que el otorgamiento del adelanto directo solo era factible cuando dicha posibilidad haya sido contemplada en las bases del procedimiento de selección, conforme a lo establecido en el artículo 181° del Reglamento, lo cual implicaba que, previo al otorgamiento de este adelanto debía verificar el cumplimiento de dicha condición en las Bases Integradas, que cabe recalcar conocía plenamente al haberlas elaborado e integrado.

Por lo tanto, el accionar del funcionario público permitió al Contratista hacerse acreedor a una liquidez que no le correspondía por S/3 135 904,20, privando a la Entidad de la protección que brindan las garantías ante incumplimientos contractuales.

En ese contexto, el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)".*

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos 9°, 33° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 47°, 148°, 153°, 180° y 181° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.° 30822; el numeral 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; los numerales 3.2. y 3.3 de la Sección General, numerales 2.3 y 2.5, y la Proforma del contrato de la Sección Específica, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020/MDASF/CS-1.

Asimismo, incumplió los artículos 82° y 83° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 33)**, que en relación a las funciones de la Subgerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, señala: *"Artículo 82°.- La Sub Gerencia de Infraestructura es la encargada de organizar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con proyectos y obras de infraestructura, de desarrollo urbano y rural, (...)" y "artículo 83°.- Son funciones y atribuciones de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes: (...) j. Otras funciones que se le asigne de acuerdo a su campo de competencia.".*

De igual manera, incumplió el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 033-2017-MDAF/CM de 17 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 34)**, respecto a las funciones de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, señala: *"2.6.1* ***SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO – RURAL*** *Está a cargo de un funcionario Directivo que tiene la responsabilidad de organizar, ejecutar y controlar las actividades relacionadas con proyectos y obras de infraestructura, de desarrollo urbano y rural, catastro y habilitación urbana y rural (...);* ***FUNCIONES ESPECÍFICAS:*** *"a) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas mediante la calificación regularización y control del desarrollo Urbano y Rural (...); e) Suscribir certificados de Licencias de*

obras, Conformidades de obras, Liquidaciones de obras, (...); f) Planificar, Ejecutar y Controlar las Obras Privadas y Municipales que se realizan en la jurisdicción de la Municipalidad Distrital (...); y m) Las demás atribuciones que se deriven del cumplimiento de sus funciones que le sean asignadas por el Gerente Municipal, acorde con la Ley Orgánica de Municipalidades".

Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: *"1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*, y *"6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"*; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Juan Mercado Espino, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal.

- **Cayo Cervan Huaman**, identificado con DNI n.° [redacted] jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, periodo de gestión de 3 de febrero de 2020 al 16 de febrero de 2022, según Resolución de Alcaldía n.° 037-2020-MDASF/A de 3 de febrero de 2020 y T-Registro (Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios) **(Apéndice n.° 35)**, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2024-CG/0364-02-003 de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de hechos notificado.

 En su condición de **jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización**, por haber **efectuado el devengado** del adelanto directo en el Expediente SIAF n.° 1553-2020[47], validando y aceptando la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, a pesar de que esta y la documentación vinculada a la misma no acreditaban la verificación y/o cumplimiento de los requisitos y condiciones (que sea **emitida por entidad autorizada para emitir garantías, que cuente con clasificación de riesgo B o superior y consigne el nombre de los integrantes del consorcio**) establecidos las Bases Integradas del Procedimiento de Selección y la normativa de contrataciones del Estado, validando y aceptando así una carta fianza que fue emitida por una cooperativa que no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - SAN MIGUEL JEFATURA OCI AYACUCHO

[47] Conforme a la confirmación remitida por la directora (e) de la Dirección General del Tesoro Público a través del oficio n.° 1059-2024-EF/52.06 de 22 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 24)**.

para procesos de contratación con el Estado y no contenía la denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna lo que era advertible de la sola lectura a su contenido.

Es así que, el accionar del funcionario público permitió al Contratista hacerse acreedor a una liquidez que no le correspondía por S/3 135 904,20, privando a la Entidad de la protección que brindan las garantías ante incumplimientos contractuales.

En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...)".*

En consecuencia, el referido funcionario validó y aceptó una garantía que carecía de validez y viabilizó con el devengado el otorgamiento del adelanto directo que no correspondía, incumpliendo el artículo n.° 43 del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece que el devengado se produce previa acreditación documental de la realización de la prestación o el derecho del acreedor.

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos 9°, 33° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 47°, 148°, 153°, 180° y 181° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.° 30822; el artículo 43° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; el artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; el artículo 17° de la Directiva n.° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria"; el numeral 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; los numerales 3.2. y 3.3 de la Sección General, numerales 2.3 y 2.5, y la Proforma del contrato de la Sección Específica, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020/MDASF/CS-1.

Asimismo, incumplió el artículo 52° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 33)**, que en relación a las funciones de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Racionalización, señala: *"Artículo 52°.- Son funciones y atribuciones de la Planeamiento Presupuesto y Racionalización, las siguientes: e. Conducir, coordinar y supervisar la formulación, seguimiento y evaluación de los sistemas de planificación estratégica e inversión pública de la Municipalidad; así como del sistema de presupuesto, (...); j. Dirigir y supervisar el Sistema de Inversión Pública de la Municipalidad, (...); o. Las demás funciones que le corresponda por Ley".*

De igual manera, incumplió el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 033-2017-MDAF/CM de 17 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 34)**, que respecto a las funciones de la Oficina de Planeamiento Presupuesto y Racionalización, precisa: *"e. Conducir, coordinar y supervisar la formulación, seguimiento y evaluación de los sistemas de planificación estratégica e inversión pública de la Municipalidad; así como del sistema de presupuesto, (...); k. Controlar la ejecución del presupuesto en cada una de las actividades y*

proyectos, así como los saldos de los mismos, informando con respecto a las modificaciones presupuestales a ejecutar; (...); m. Las demás funciones que le corresponda por Ley".
Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: *"1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*, y *"6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"*; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Cayo Cervan Huaman, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal.

- **Melquisidic Coronado Obando**, identificado con DNI n.° [redacted] jefe de la Unidad de Tesorería, periodo de gestión 4 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2021, según Resolución de Alcaldía n.° 010-2019-MDASF/A de 4 de enero de 2019, Resolución de Alcaldía n.° 005-2020-MDASF/A de 2 de enero de 2020 y T-Registro (Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios) **(Apéndice n.° 36)**, a quien se notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2024-CG/0364-02-003 de 8 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, presentó sus comentarios mediante documento s/n de 8 de noviembre de 2024, remitido a la Comisión de Control vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**.

En su condición de **jefe de la Unidad de Tesorería**, por haber efectuado el girado del adelanto directo de la Obra, por cuanto, en pleno ejercicio de sus deberes funcionales, **efectuó el girado** del adelanto directo (Expediente SIAF n.° 1553-2020)[48], validando y aceptando la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, a pesar de que esta y la documentación vinculada a la misma no acreditaban la verificación y/o cumplimiento de los requisitos y condiciones (que sea **emitida por entidad autorizada para emitir garantías, que cuente con clasificación de riesgo B o superior y consigne el nombre de los integrantes del consorcio**) establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección y la normativa de contrataciones del Estado, validando y aceptando así una carta fianza que fue emitida por una cooperativa que no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de

[48] Conforme a la confirmación remitida por la directora (e) de la Dirección General del Tesoro Público a través del oficio n.° 1059-2024-EF/52.06 de 22 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 24)**.

contratación con el Estado y no contenía la denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna (lo que era advertible de la sola lectura a su contenido).

Es así que, el accionar del funcionario público permitió al Contratista hacerse acreedor a una liquidez que no le correspondía por S/3 135 904,20, privando a la Entidad de la protección que brindan las garantías ante incumplimientos contractuales.

En este contexto se debe señalar que, el numeral 9.1 del artículo 9° ° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala: *"(...) Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan (...).".*

Así tenemos que, con los hechos descritos el funcionario público contravino lo dispuesto en los artículos 9°, 33° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; los artículos 47°, 148°, 153°, 180° y 181° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.° 30822; el artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; el artículo 17° de la Directiva n.° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria"; el numeral 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; los numerales 3.2. y 3.3 de la Sección General, numerales 2.3 y 2.5, y la Proforma del contrato de la Sección Específica, de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020/MDASF/CS-1.

Asimismo, incumplió el artículo 77° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017 **(Apéndice n.° 33)**, que en relación a las funciones de la de la Unidad de Tesorería, señala: *"a. Programar, ejecutar y controlar las acciones propias del sistema de tesorería; cautelando la adecuada captación, custodia y depósito de los ingresos, así como de los títulos, cartas fianzas y valores recibidos; (...) f. Coordinar de manera adecuada y oportunamente la administración de tesorería con las unidades orgánicas responsables de los otros sistemas vinculados con la administración financiera. (...) j. Conducir los procesos técnicos del Sistema Nacional de Tesorería. (...) o. Elaborar un apropiado sistema de control de recaudación y depósito de los ingresos, así como el control y custodia de los bienes, valores y acervo documental y contable de la Oficina de Administración. (...) t. Las demás que le correspondan de acuerdo a la normatividad en vigencia y las que le sean delegadas por la autoridad superior.".*

De igual manera, incumplió el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Entidad aprobado con Ordenanza Municipal n.° 033-2017-MDAF/CM de 17 de julio de 2017 **(Apéndice n.° 34)**, que respecto a las funciones de la Unidad de Tesorería, señala: *"2.5.2.4 Unidad de Tesorería.- (...) Comprende el sistema administrativo de Tesorería Aplica normas, técnicas, métodos y procedimientos orientados a regular el uso de los recursos financieros de la entidad, con la finalidad de dar coherencia y mayor efectividad al manejo de los fondos públicos. (...); e) Realizar las acciones técnicas correspondientes al Sistema Integrado de Administración Financiera de Gobiernos Locales SIAF-GL; i) Cumplir con las normas de control interno de tesorería. j) Llevar el control, registro y custodia de las cartas fianza, cheques de gerencia, cartas de crédito, garantías, pólizas de caución y otros valores que garanticen el fiel cumplimiento de los contratos, adelantos*

a proveedores y otros derechos a favor de la Municipalidad, velando por su permanente vigencia y exigibilidad de renovación oportuna; (...) r) Otras funciones que le asigne el Jefe inmediato".
Así también, incumplió lo previsto el numeral 2) del artículo 6°, y numeral 6) del artículo 7° de la Ley n.° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, relacionados a los principios y deberes de la función pública, los cuales refieren lo siguiente: *"2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"* y *"6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)".*

Lo que además incide en los numerales 1 y 6 del artículo IV Ley n.° 28175 Ley Marco del Empleo Público, relacionados a los principios de legalidad y probidad y ética pública, los cuales precisan que: *"1. Principio de legalidad. - Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, leyes y reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*, y *"6. Principio de probidad y ética pública. - El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requieran la función pública"*; así como, los literales a) y c) del artículo 16° de la referida Ley n.° 28175, que establece *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".*

Quebrantando, con ello el Principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".*

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor **Melquisidic Coronado Obando**, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad penal.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios de la Entidad otorgaron adelanto directo por un porcentaje superior al establecido en las bases integradas, aceptando una carta fianza que carecía de validez, situación que privó a la Entidad de protección ante un incumplimiento de las obligaciones contractuales y benefició al contratista con una liquidez que no correspondía por S/3 135 904,20" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Tercero partícipe

- **Consorcio San Miguel de Ayna**[49], representado por la señora **Nancy Katherine Marro Sedano**, cuyo vínculo contractual y obligaciones emergen del contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de

[49] Consorcio San Miguel de Ayna, integrado por las empresas: NKMS E.I.R.L. con RUC 20568968647 y CORPORACION DOMINUS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC 20486960401, con participación del 90% y 10%, respectivamente, siendo su representante común la señora

diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 7)**, que suscribió con la Entidad, para la ejecución de la Obra; quién, en su calidad de representante común del Contratista, mediante carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 8)**, solicitó a la Entidad el pago de adelanto directo del 15% del monto del referido, a pesar de tener pleno conocimiento de que las Bases Integradas del Procedimiento de Selección establecían que el monto a otorgarse por dicho concepto era del 10% del monto del contrato original, adjuntando para tal efecto la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 **(Apéndice n.° 9)**, garantía que no cumplía con los requisitos y condiciones (que sea **emitida por entidad autorizada para emitir garantías, que cuente con clasificación de riesgo B o superior y consigne el nombre de los integrantes del consorcio**) establecidos en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección **(Apéndice n.° 4)** y la normativa de contrataciones del Estado, ya que fue emitida por una cooperativa que no estaba autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado, y no contenía la denominación de los integrantes del Consorcio San Miguel de Ayna, ello con la finalidad de hacerse acreedor a una liquidez que no le correspondía por S/3 135 904,20, con lo que afectó a los intereses de la Entidad.

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Entidad respecto al otorgamiento del adelanto directo en la ejecución de la Obra, se ha evidenciado que, el sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural otorgó conformidad para continuar con el trámite y otorgamiento del adelanto directo por el 15% del monto del contrato, equivalente a S/3 135 904,20, superior al porcentaje de 10% establecido en las Bases Integradas, equivalente a S/2 090 602,83, aceptando y validando como garantía la carta fianza n.° CAD-172-002-2020 que no reunía los requisitos y condiciones establecidos en las Bases Integradas y en la normativa de contrataciones del Estado, por cuanto, fue emitida por una cooperativa no autorizada a emitir avales y fianzas válidas para procesos de contratación con el Estado y no contenía la denominación de los integrantes del referido consorcio; de igual manera, el jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y el jefe de la Unidad de Tesorería, a pesar de que la citada carta fianza no cumplía con los mencionados requisitos y condiciones, la aceptaron y validaron para efectos de realizar el devengado y el girado, respectivamente.

 Los hechos expuestos transgredieron lo establecido en los artículos 9°, 33° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; artículos 47°, 148°, 153°, 180° y 181° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley n.° 30822; artículo 43° del Decreto Legislativo n.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto; artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería; artículo 17° de la Directiva n.° 011-2019-EF/50.01 "Directiva para la ejecución presupuestaria"; numeral 7.5.3 de la Directiva n.° 005-2019-OSCE/CD "Participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado"; numerales 3.2. y 3.3 de la Sección General, numerales 2.3 y 2.5, así como la Proforma del contrato de la Sección Específica de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020/MDASF/CS-1.

 Los hechos descritos se han generado por la actuación indebida del sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, el jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y el jefe de la Unidad de Tesorería, privando a la Entidad de la protección que brindan las garantías

Nancy Katherine Marro Sedano, con DNI n.° [redacted], según contrato de consorcio de 26 de noviembre de 2020 **(Apéndice n.° 5)**, que se encuentra en los folios del 1097 al 1103 del expediente presentado para la firma del contrato.

ante los incumplimientos contractuales y beneficiando al Contratista con una liquidez que no correspondía por S/3 135 904,20.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la Irregularidad n.° 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 3: Resolución de Alcaldía n.° 232-2020-MDASF/A de 14 de octubre de 2020 e informe n.° 555-2020-MDA-SGDUR/JME-SG de 14 de octubre de 2020, en copia fedateada y copia simple.

Apéndice n.° 4: Bases Integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada DU114-2020-07-2020/MDASF/CS-1, en copia fedateada.

Apéndice n.° 5: Contrato de consorcio de 26 de noviembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 6: Formato n.° 22 "Acta de otorgamiento de Buena Pro: Bienes, servicios en general y obras" de 19 de noviembre de 2020, en copia simple.

Apéndice n.° 7: Contrato n.° 009-2020-MDASF/ULA de 3 de diciembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 8: Comprobante de pago n.° 1794 de 17 de diciembre de 2024 y documentos que lo sustentan, en copia fedateada y simple, incluye, entre otros, los siguientes documentos:

- Memorando n.° 2043-2020-MDASF/JAAA-GM. de 17 de diciembre del 2020, en copia fedateada.
- Informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020, en copia fedateada.
- Carta n.° 002-2020-CSMDY de 7 de diciembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 9: Carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020 y carta n.° 012-2024-MDASF-UT/KBT de 21 de octubre de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 10: Resolución de Alcaldía n.° 088-2021-MDASF/A de 23 de marzo de 2021 y documentos que lo sustenta, en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 11: Resolución Gerencial n.° 055-2020-MDASF/GM de 26 de octubre de 2020 y Resolución Gerencial n.° 068-2020-MDASF/GM de 3 de noviembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 12: Oficio n.° 0043-2024-EF/54.04 de 17 de abril de 2024 e informe n.° 0048-2024-EF/54.04 de 17 de abril de 2024, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 13: Anexo n.° 3 - "Declaración jurada de cumplimiento del expediente técnico" de noviembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 14: Oficio n.° 55271-2024-SBS de 6 de setiembre de 2024 y documentos que lo sustenta, incluye el oficio n.° 000312-2024-CG/OC0364 de 22 de agosto de 2024, firmado digitalmente y en copia simple.

Apéndice n.° 15: Oficio n.° 66564-2023-SBS de 23 de noviembre de 2023 y oficio n.° 731-2023-CG/OC0364 de 13 de enero de 2023, firmado digitalmente y en copia simple.

Apéndice n.° 16: Memorando n.° 1980-2020-MDASF/JAAA-GM de 7 de diciembre de 2020, oficio n.° 292-2024-MDASF/A de 3 de junio de 2024 y documentación que lo sustenta, en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 17: Cuaderno de Registro de Documentos Recibidos de la Unidad de Tesorería, periodo 2020-2021, tomo 1, en copia fedateada.

Apéndice n.° 18: Acta de recopilación de información 011-2024-CG/OC0364-MDA de 28 de octubre de 2024, en copia fedateada.

Apéndice n.° 19: Memorandos n.os 1978, 1979, 1980, 1981, 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986-2020-MDASF/JAAA-GM, de 7, 9 y 10 de diciembre de 2020, en copias fedateadas.

Apéndice n.° 20: Informe n.° 053-2020-MDASF/UT/MCO-T de 7 de diciembre de 2020 y documentos que lo sustenta, en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 21: Cuaderno de Registro de Documentos de Gerencia Municipal, periodo 2020, Tomo 2, en copia fedateada.

Apéndice n.° 22: Carta n.° 006-2020-MDASF/UT/MCO-T de 10 de diciembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 23: Acta de recopilación de información n.° 002-2024-CG/OC0364-MDA de 22 de agosto de 2024, cargo del informe n.° 789-2020-MDASF-SGIDUR/JME-SG de 9 de diciembre de 2020 y documentos que lo sustenta, en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 24: Oficio n.° 1059-2024-EF/52.06 de 22 de marzo de 2024 y documentos que lo sustenta, firmado digitalmente.

Apéndice n.° 25: Informe n.° 055-2020-MDASF/UT/MCO-T de 17 de diciembre de 2020 y documentos que lo sustenta, en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 26: Informe n.° 054-2020-MDASF/UT/MCO-T de 17 de diciembre de 2020, en copia fedateada.

Apéndice n.° 27: Carta n.° 053-2020-MDASF/JAA/GM de 18 de diciembre de 2020 y documentos que lo sustenta, en copia fedateada y simple.

Apéndice n.° 28: Cuaderno de Registro de Documentos de Gerencia Municipal, periodo 2020, Tomo 3, en copia fedateada.

Apéndice n.° 29: Oficio n.° 42599-2024-SBS de 4 de julio de 2024 y documentos que lo sustenta, incluye, entre otros, el oficio n.° 42444-2020-SBS de 28 de diciembre de 2020, carta n.° 006-2020-MDASF/UT/MCO-T de 10 diciembre de 2020 y carta fianza n.° CAD-172-002-2020 de 7 de diciembre de 2020, firmado digitalmente y en copia simple.

Apéndice n.° 30: Cédulas de notificación electrónica y cargo de notificación con firmas digitales; comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad, en copia fedateada y simple.

- Cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/0364-02-003 suscrito el 31 de octubre de 2024, cargo de notificación y cédula de notificación n.° 001-2024-CG/OC0364-SCE-003 de 31 de octubre de 2024, con firmas digitales; carta n.° 02-2024-JME de 8 de noviembre de 2024, en copia fedateada.

- Cédula de notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0364-02-003 suscrito el 31 de octubre de 2024, cargo de notificación y cédula de notificación n.° 002-2024-CG/OC0364-SCE-003 de 31 de octubre de 2024, con firmas digitales.

- Cédula de notificación electrónica n.° 00000005-2024-CG/0364-02-003 suscrito el 8 de noviembre de 2024, cargo de notificación y cédula de notificación n.° 004-2024-CG/OC0364-SCE-003 de 8 de noviembre de 2024, documento s/n de 8 de noviembre de 2024, con firmas digitales.

Apéndice n.° 31: Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 32: Resolución de Alcaldía n.° 093-2020-MDASF/A de 27 de mayo de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 002-2021-MDASF/A de 4 de enero de 2021 y T-Registro (Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios), en copia fedateada.

Apéndice n.° 33: Ordenanza Municipal n.° 020-2017-MDASF/CM de 12 de marzo de 2017, y el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco, aprobado por la referida ordenanza, en copia fedateada.

Apéndice n.° 34: Ordenanza Municipal n.° 033-2017-MDASF/CM de 17 de julio de 2017, y el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Ayna San Francisco, aprobado por la referida ordenanza, en copia fedateada.

Apéndice n.° 35: Resolución de Alcaldía n.° 037-2020-MDASF/A de 3 de febrero de 2020 y T-Registro (Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios), en copia fedateada.

Apéndice n.° 36: Resolución de Alcaldía n.° 010-2019-MDASF/A de 4 de enero de 2019, Resolución de Alcaldía n.° 005-2020-MDASF/A de 2 de enero de 2020 y T-Registro (Registro de Trabajadores, Pensionistas y Otros Prestadores de Servicios), en copia fedateada.

San Miguel, 19 de noviembre de 2024

Jhon Edgar Espino Rojas
Supervisor

Vladimir Alexis Gómez Guillén
Jefe de Comisión

Franklin Bonifacio Villanueva
Abogado

El **JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR**, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Miguel, 19 de noviembre de 2024

Rosvel Rome Huaroto Quispe
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de La Mar

Apéndices

1

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2024-2-0364-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	N° de la Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de la Entidad otorgaron adelanto directo por un porcentaje superior al establecido en las bases integradas, aceptando una carta fianza que carecía de validez, situación que privó a la Entidad de protección ante un incumplimiento de las obligaciones contractuales y benefició al contratista con una liquidez que no correspondía por S/3 135 904,20.	Juan Mercado Espino	[redacted]	Sub gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural	01/06/2020	31/12/2020	Designado D.L. 276	[redacted]			X		
2		Cayo Cervan Huaman	[redacted]	Jefe de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización	03/02/2020	16/02/2022	Designado D.L. 276	[redacted]			X		
3		Melquisidic Coronado Obando	[redacted]	Jefe de la Unidad de Tesorería	04/01/2019	31/05/2021	Designado D.L. 276	[redacted]			X		

00047

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por HUAROTO QUISPE Rosvel Rome FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2024 09:53:05 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

San Miguel, 22 de Noviembre de 2024

OFICIO N° 000514-2024-CG/OC0364

Señor(a):
Pedro Néstor Pardo Palomino
Alcalde
Municipalidad Distrital de Ayna
Av. Huanta S/N - Costado De La Comisaría
Ayacucho/La Mar/Ayna

Asunto : Remite copia del Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-0364-SCE.

Referencia : a) Oficio n. ° 000413-2024-CG/OC0364 de 23 de setiembre de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Adelanto directo en la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La Mar-Ayacucho con CUI: 2306934" a su cargo; y a la normativa de la referencia b) que establece las disposiciones para la notificación del Informe de Control Específico.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se remite el Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-0364-SCE, incluyendo sus apéndices en un total seiscientos treinta y seis (636) folios, para conocimiento y fines.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico se remitió al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales correspondientes por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Rosvel Rome Huaroto Quispe
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De La Mar
Contraloría General de la República

(RHQ/vgg)

Nro. Emisión: 00795 (0364 - 2024) Elab:(U20071 - 0364)

94 AÑOS 1930 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OXIRKVI**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2024 17:26:49 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000514-2024-CG/OC0364
EMISOR	:	ROSVEL ROME HUAROTO QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO NESTOR PARDO PALOMINO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL AYNA SAN FRANCISCO

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Adelanto directo en la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La Mar-Ayacucho con CUI: 2306934" se remite el Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-0364-SCE, incluyendo sus apéndices en un total seiscientos treinta y seis (636) folios, para conocimiento.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20143159001**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000067-2024-CG/0364
2. OFICIO Nº 000514-2024-CG/OC0364
3. Informe Nº 040-2024-2-0364-SCE Parte I
4. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte II
5. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte III
6. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte IV
7. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte V
8. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte VI
9. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte VII
10. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte VIII

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7Q9U048**

NOTIFICADOR : JHON EDGAR ESPINO ROJAS - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7Q9U048**

Firmado digitalmente por ESPINO ROJAS Jhon Edgar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2024 17:26:14 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000067-2024-CG/0364

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000514-2024-CG/OC0364
EMISOR	:	ROSVEL ROME HUAROTO QUISPE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO NESTOR PARDO PALOMINO
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL AYNA SAN FRANCISCO
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20143159001
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	637

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al "Adelanto directo en la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación de los servicios del sistema de agua potable y alcantarillado en doce localidades de los CC. PP. de Rosario, San Martín y Machente, distrito de Ayna-La Mar-Ayacucho con CUI: 2306934" se remite el Informe de Control Específico n.° 040-2024-2-0364-SCE, incluyendo sus apéndices en un total seiscientos treinta y seis (636) folios, para conocimiento.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO Nº 000514-2024-CG/OC0364
2. Informe Nº 040-2024-2-0364-SCE Parte I
3. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte II
4. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte III
5. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte IV
6. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte V

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7KVOTPE**

Firmado digitalmente por ESPINO ROJAS Jhon Edgar FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-11-2024 17:26:14 -05:00

7. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte VI
8. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte VII
9. Informe Nº 040-2024-2-0364-SC Parte VIII

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7KVOTPE**